

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS DE LA INEFICACIA DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS
POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA**

FELÍCITO AMADO MONZON RAYMUNDO

GUATEMALA, SEPTIEMBRE DE 2013

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CAUSAS DE LA INEFICACIA DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS
POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FELÍCITO AMADO MONZON RAYMUNDO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, septiembre de 2013

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

VOCAL I: Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi

VOCAL III: Lic. Luis Fernando López Díaz

VOCAL IV: Br. Víctor Andrés Marroquín Mijangos

VOCAL V: Br. Rocael López González

SECRETARIA: Licda. Rosario Gil Pérez

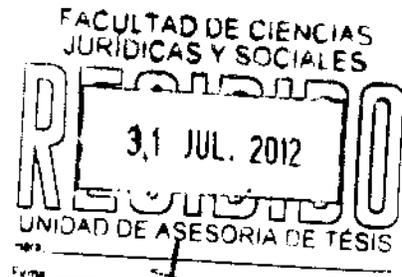
RAZÓN:

“Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración del Trabajo de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Guatemala, 23 de julio de 2012

DR. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



DISTINGUIDO DOCTOR:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted haciendo referencia al oficio de fecha 09 de abril del presente año, emitido por esa Unidad, por medio del cual se me designa Asesor del trabajo de Tesis intitulado **“CAUSAS DE LA INEFICACIA DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA”** del estudiante **FELÍCITO AMADO MONZON RAYMUNDO**, con el objeto de rendir dictamen.

En tal virtud y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informarle lo siguiente:

1. Al haber efectuado la asesoría correspondiente se hicieron de común acuerdo con el autor las correcciones, recomendaciones y unificación de criterios relacionados con el tipo de trabajo desarrollado. En tal sentido, desde el punto de vista formal se cumplió con las normas aplicables a la investigación esbozada.
2. Con relación al **contenido científico y técnico de la tesis**, me permito comentar que la ponencia fue desarrollada en congruencia con la metodología técnico-científica adecuada, pues desentraña las causas de la ineficacia de las órdenes de aprehensión dictadas por jueces del ramo Penal en la Ciudad de Guatemala, desde una perspectiva jurídica y doctrinaria, aportando sustento fáctico importante para llamar la atención de los profesionales del Derecho Penal que se encargan de formular políticas criminales que coadyuven al mejoramiento del sistema de justicia guatemalteco.
3. En la **metodología y las técnicas de investigación utilizadas** por el ponente se percibe el método inductivo-deductivo, el cual es utilizado desde el principio hasta el final de cada capítulo desarrollado. No obstante lo anterior, también utiliza el método analítico cuando desintegra las definiciones y las explica, y el método sintético, cuando encierra los elementos y los conceptos ya analizados dentro de la construcción conceptual de nuevos conocimientos. La técnica utilizada por el investigador para recabar información y comprobar la hipótesis es la entrevista realizada *in situ*, para obtener información proporcionada por los agentes captadores del Departamento de Capturas de la Policía Nacional Civil y emitir los juicios pertinentes en las conclusiones y recomendaciones que ofrece.



4. Como resultado del análisis del trabajo realizado por el sustentante se puede concluir que la **contribución científica** se manifiesta cuando quedan en evidencia las consecuencias jurídicas que produce la ineficacia de las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces del ramo Penal de la Ciudad de Guatemala, convirtiendo esta falencia procesal en un fenómeno jurídico susceptible de ser estudiado, analizado y corregido a través de las reformas de las disposiciones procesales adjetivas atinentes.

5. Las **conclusiones y recomendaciones** formuladas por el estudiante aludido son congruentes con el contenido del plan de investigación y con el planteamiento de la hipótesis, y responden a los objetivos generales y específicos planteados.

6. De igual forma, la bibliografía utilizada es adecuada en virtud del tipo de trabajo realizado y para proporcionar el sustento doctrinario y las premisas planteadas en la construcción de cada capítulo. Se realizó el debido acopio en la cita de pie de página y en apartado bibliográfico para respetar los derechos de los autores citados.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo aludido en la parte introductoria de este dictamen opino favorablemente y apruebo el trabajo de tesis intitulado “CAUSAS DE LA INEFICACIA DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA” del estudiante FELÍCITO AMADO MONZON RAYMUNDO, para que pueda continuar con el trámite respectivo para los efectos legales consiguientes.

Atentamente,

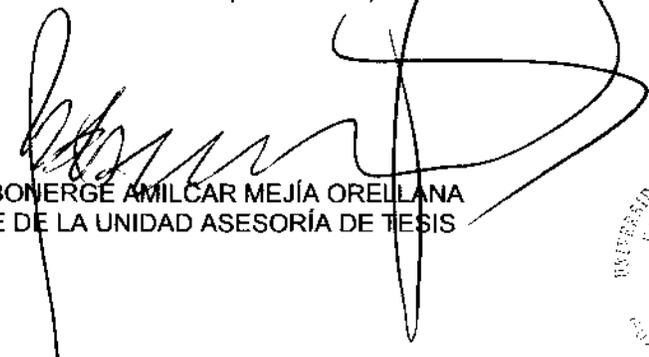

Dr. Emilio Gutiérrez Cambranes
Abogado y Notario
Colegiado 8219



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.
Guatemala, 27 de agosto de 2012.

Atentamente, pase a el LICENCIADO LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis de el estudiante FELICITO AMADO MONZON RAYMUNDO, intitulado: "CAUSAS DE LA INEFICACIA DE LAS ORDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título del trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual establece: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



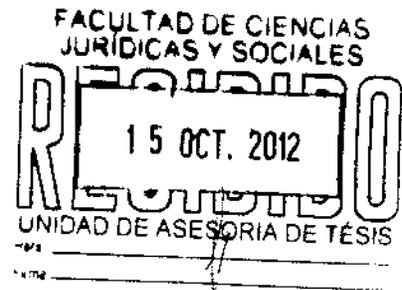
cc.Unidad de Tesis
BAMO/lyr.

LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
DIRECCIÓN OFICINA: 7ª. AVENIDA 6-53, ZONA 4. OFICINA H
TELÉFONO: 2331-8434 / 5864-7000



Guatemala, 15 de octubre de 2012

DR. BONERGE AMÍLCAR MEJÍA ORELLANA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



SU DESPACHO:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted haciendo referencia al oficio de fecha 27 de agosto del año en curso, por medio del cual se me designa revisor del trabajo de tesis titulado **"CAUSAS DE LA INEFICACIA DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA"**, presentado por el estudiante **FELÍCITO AMADO MONZON RAYMUNDO**, carné universitario número **91-16354**, con el objeto de rendir dictamen.

En tal sentido y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de la Universidad de San Carlos de Guatemala, me permito informarle lo siguiente:

1. En cuanto al **contenido científico y técnico del trabajo desarrollado**, es grato comentar que la ponencia fue abordada y desarrollada en congruencia con la metodología técnico-científica aplicable para este tipo de investigación, lo cual se ve reflejado en cada uno de los capítulos, entre los cuales sistematiza los conceptos propios de la ciencia del Derecho Penal aplicándolos a la problemática que se plantea resolver.
2. En la **metodología y técnicas de investigación empleadas por el ponente** se perciben en esencia los métodos inductivo y deductivo, los cuales se reflejan desde el principio hasta el final del informe elaborado. No obstante lo anterior, también se analiza que utiliza el método analítico cuando desintegra las definiciones y las explica, y el método sintético, cuando encierra los elementos y los conceptos ya analizados dentro de la construcción conceptual de nuevos conocimientos. **La técnica utilizada por el investigador** es la entrevista, de la cual obtiene los conocimientos empíricos necesarios para comprobar la hipótesis planteada.



LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
DIRECCIÓN OFICINA: 7ª. AVENIDA 6-53, ZONA 4. OFICINA H
TELÉFONO: 2331-8434 / 5864-7000

3. **La redacción que se aplicó es adecuada**, además se hicieron de común acuerdo con el autor las recomendaciones y correcciones de forma relacionadas al tipo de trabajo desarrollado. En ese sentido, desde el punto de vista formal se cumplieron las normas exigidas.
4. **La contribución científica del trabajo** consiste en ofrecer un análisis completo relacionado con el concepto de la aprehensión en el ámbito jurídico penal guatemalteco, pero fundamentalmente revelar las causas económico-sociales que causan la ineficacia de la medida de coerción personal abordada y, de corolario, las consecuencias, las cuales se condensan en la palabra impunidad.
5. **Las conclusiones y recomendaciones**, a nivel teórico y práctico, son congruentes con el contenido del plan de investigación y con el planteamiento de la hipótesis.
6. Asimismo, **la bibliografía utilizada es atinada**, en virtud del tipo de trabajo realizado. Las citas de autores nacionales y extranjeros revisten de formalismo los temas esbozados.

Con base en lo anterior, **APRUEBO** el trabajo realizado por el bachiller **FELÍCITO AMADO MONZÓN RAYMUNDO** y por consiguiente **OPINO FAVORABLEMENTE** para que se autorice la impresión del trabajo de tesis titulado **"CAUSAS DE LA INEFICACIA DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA"**, para su discusión y defensa en el examen público correspondiente.

Sin otro particular, de usted atentamente,

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales

Colegiado No. 4700

Lic. Luis Efraín Guzmán Morales
ABOGADO Y NOTARIO



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7 Ciudad Universitaria
 Guatemala, Guatemala

DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 16 de julio de 2013.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante FELÍCITO AMADO MONZON RAYMUNDO, titulado CAUSAS DE LA INEFICACIA DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN DICTADAS POR LOS JUECES DEL RAMO PENAL EN LA CIUDAD DE GUATEMALA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CMCM/iyr.

Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO



Nosario



DEDICATORIA

- A SONIA:** Mi esposa. Gracias por caminar a mi lado en los caminos empedrados y espinosos, y en los paisajes más floridos.
- A PAÚL:** Mi hijo. Tu constancia y dedicación son un ejemplo para mí y una motivación inmensa para lograr mis metas.
- A LUCÍA:** Mi hija. Tu amor llena de una gran felicidad cada día de mi existencia.
- A MI MAMÁ:** Doña Olivia Raymundo Corleto, a quien Dios tiene gozando de su Reino, muchas gracias por la vida, el amor eterno y la disciplina heredada...
- A MI PAPÁ:** Don Felícito Amado Monzón Quiñónez. Gracias por sembrar en mí el deseo de superación.
- A MIS ABUELOS:** Doña Petroña Quiñónez López y don Serapio Monzón Ojeda, quienes desde la presencia del Señor llenan de bendiciones nuestros corazones.
- A MIS AMIGOS:** Grandes compañeros sancarlistas: Marvin Sinay, Jeniffer López, Noé Rivera, Gustavo Reyes, Raquel Gutiérrez, Patricia Girón, Marvin Taque, Beatriz Santiago, Ana Pérez, Ana Victoria Blanco y Carlos Cáceres, sin quienes la aventura universitaria no hubiera sido tan satisfactoria.



A MI FAMILIA: Mis hermanos, tíos, primos, sobrinos, cuñados, especialmente a mis parientes más jóvenes, a quienes deseo de corazón motivar para abrigar el sueño universitario cada día.

A DIOS: Pilar invaluable de mi superación.

A LAS GLORIOSAS: Y tricentenarias Universidad de San Carlos de Guatemala y Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, verdaderos templos del saber.

A MIS MAESTROS: Licenciados Emilio Gutiérrez, Avidán Ortiz, Efraín Guzmán, Bonerge Mejía y Ovidio Parra, mi agradecimiento por compartir sin egoísmo sus conocimientos en las aulas.

A USTED: Amigo mío. Que me acompaña en las buenas y en las malas.

De cuya boca y pensamiento sólo salen parabienes para mí y los míos.

Que toma este triunfo y lo celebra como suyo.

A usted... mi amigo.



ÍNDICE

Pág.

Introducción i

CAPÍTULO I

1. Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente 1

 1.1. Aspectos generales..... 1

 1.2. Creación..... 7

 1.3. Funciones..... 8

 1.4. El control jurisdiccional..... 9

 1.5. Regulación legal..... 11

CAPÍTULO II

2. Actos preliminares de la investigación..... 13

 2.1. Aspectos generales..... 13

 2.2. Definición 16

 2.3. Clasificación..... 17

 2.4. Efectos procesales..... 21

 2.5. Regulación legal..... 22



CAPÍTULO III

	Pág.
3. Policía Nacional Civil	23
3.1. Aspectos generales.....	23
3.2. Origen	25
3.3. Organización	27
3.4. Funciones.....	28
3.5. Regulación legal.....	32

CAPÍTULO IV

4. La detención	35
4.1. Aspecto histórico.....	35
4.2. Mandato de la detención	37
4.3. Duración de la detención	38
4.4. Las medidas de coerción penal.....	40
4.5. Ejecución.....	53

CAPÍTULO V

5. Causas de la ineficacia de las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces del ramo Penal en la Ciudad de Guatemala.....	57
5.1. Origen de la aprehensión en Guatemala	57



Pág.

5.2. Procedimiento judicial en Guatemala.....	60
5.3. Causas de la ineficacia	63
5.4. Consecuencias jurídicas de la ineficacia.....	73
CONCLUSIONES.....	81
RECOMENDACIONES	83
ANEXOS	87
BIBLIOGRAFÍA.....	93



INTRODUCCIÓN

El sistema de administración de justicia penal en Guatemala lo integran los sujetos procesales y auxiliares procesales. Entre los segundos está la Policía Nacional Civil, que hace valer coercitivamente las resoluciones judiciales e investiga lo ordenado por el Ministerio Público, por lo cual necesita los recursos suficientes para esa función.

En el presente trabajo, titulado: “Causas de la ineficacia de las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces del ramo Penal en la Ciudad de Guatemala”, se determinan las principales falencias de la actividad institucional, procesal y jurisdiccional, que repercuten negativamente en la administración de justicia.

Se establece que el Departamento de Capturas de la Policía Nacional Civil no tiene los elementos personales, materiales ni económicos para cumplir efectivamente las órdenes de aprehensión giradas por los órganos jurisdiccionales de la Ciudad de Guatemala.

El capítulo uno, analiza la función de los Juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, y resalta los factores de su creación, sus funciones y el control jurisdiccional que ejercen; el capítulo dos, aborda conceptos jurídicos del inicio formal del proceso penal y los presupuestos legales, procesales y doctrinarios de la denuncia, querrela, prevención policial y el conocimiento de oficio; el capítulo tres, estudia la Policía Nacional Civil, su origen, finalidad, organización y funciones en la sociedad y el proceso penal, como sujeto auxiliar de la administración



de justicia; el capítulo cuatro, esboza lo relativo a la detención como institución jurídica procesal temporal, que pretende asegurar la presencia del sindicado; el capítulo cinco, aborda la temática específica del presente trabajo, relacionada con las órdenes de aprehensión, el procedimiento jurisdiccional para solicitarlas, las formas en que se otorgan y revela las causas de su ineficacia. Resalta las consecuencias jurídicas de las falencias aludidas y la necesidad de una política criminal congruente.

Se aplicaron los métodos de investigación analítico y sintético. El primero permitió estudiar los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, los actos preliminares de la investigación, la Policía Nacional Civil y las causas de la ineficacia de las órdenes de aprehensión en sus partes integrantes.

El método sintético permitió analizar en forma separada los fenómenos objeto del estudio y fue fundamental para descubrir las causas de la ineficacia de las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces del ramo penal en la ciudad de Guatemala.

Las técnicas aplicadas son las bibliográficas, para la recopilación de documentos y libros, disposiciones legales de autores nacionales y extranjeros, y el uso de tecnología como internet. Además se aplicó también, en menor grado, la entrevista directa.

En Guatemala existe la inminente necesidad de abordar el fondo de los problemas que enfrenta el sistema de administración de justicia, porque la ineficacia de las órdenes de aprehensión afecta a toda la sociedad, fortalece el flagelo de la impunidad y hace que el bien común y la ansiada justicia sean cada día más una quimera.



CAPÍTULO I

1. Juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente

1.1. Aspectos generales

Para entender de mejor manera la función y la facultad de aplicación de la justicia de los juzgados de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente es indispensable conocer lo dispuesto en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los Artículos 57 y 58 de la Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República y el Artículo 37 del Decreto 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, los cuales indican que “corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado”.

La doctrina llama a esta facultad como función jurisdiccional, la cual es ejercida por los jueces y magistrados, según lo aclara el párrafo segundo de la norma constitucional citada.

Ruiz Castillo señala: “El poder de aplicar y ejecutar la ley y la justicia corresponde a la Corte Suprema de Justicia y a los tribunales de justicia, a quienes por medio de la soberanía del pueblo se les delegó la función jurisdiccional”¹.

¹ Ruiz Castillo de Juárez, Crista, **Teoría General del Proceso**. Pág. 47



“Los órganos jurisdiccionales son instituciones de naturaleza pública, encargados, por delegación constitucional, de administrar justicia y ejecutar lo juzgado conforme a la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes de la República”².

Los órganos jurisdiccionales se diferencian de los demás organismos e instituciones del Estado porque todos tienen entre sus aspectos más relevantes la jurisdicción, una facultad atribuida por el *ius imperium* para decidir a quién le corresponde el derecho, constituirlo, declararlo y, si es necesario, hacer uso de la coacción para que se cumplan las resoluciones judiciales.

La jurisdicción es un poder único, pero sería inconcebible que un solo órgano jurisdiccional conociera todas las ramas del derecho que la sistemática jurídica ha reconocido. Además sería absurdo que el mismo órgano jurisdiccional que conoció en primer grado resolviera los recursos de apelación que se plantearan en contra de las resoluciones dictadas y más aún, que un solo juzgado o tribunal conociera en todo el territorio nacional.

Es debido a esta esa razón que, para lograr el ordenamiento de la administración de justicia, los tratadistas se dieron a la tarea de crear el término competencia, que es utilizado para la distribución del ejercicio de la jurisdicción atendiendo de manera específica a criterios como la materia de que trate el asunto, el territorio, la cuantía, el grado, etc.

² *Ibid.* Pág.2



Barrientos Pellecer señala: “El buen funcionamiento de la justicia también depende de la correcta división de atribuciones y del cumplimiento estricto de la tarea constitucional encomendada a los tribunales. Cuenta también la forma en que se distribuyen las autoridades judiciales en el territorio nacional, la división de la competencia, la integración de los tribunales y el número de funcionarios que se asignen³.”

Antes de la vigencia del Código Procesal Penal actual, a los tribunales de materia Penal además de administrar justicia y promover la ejecución de lo juzgado, se les había otorgado el cumplimiento de otro deber estatal: la persecución penal.

El problema que surgía según Barrientos, es que “con la investigación y persecución obligatoria de los delitos de acción pública, se infringía uno de los principios básicos de la jurisdicción, que consiste en que quien decide debe ser alguien extraño a quien ejerce la acción penal, investiga la comisión de delitos, fundamenta y formula acusación⁴.”

El Artículo 58 del Decreto 2-89 del Congreso de la República Ley del Organismo Judicial, señala la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de grado y los ordena de la siguiente manera:

- a) Corte Suprema de Justicia y sus cámaras
- b) Corte de Apelaciones

³Barrientos Pellecer, César, **Derecho Procesal Penal Guatemalteco**. Pág. 35

⁴ **Ibid.** Pág. 3



- c) Sala de la Niñez y Adolescencia
- d) Tribunal de lo Contencioso-Administrativo
- e) Tribunal de Segunda Instancia de Cuentas
- f) Juzgados de Primera Instancia
- g) Juzgados de la Niñez y la Adolescencia y de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y Juzgados de Control de Ejecución de Medidas
- h) Juzgados de Paz o Menores
- i) Los demás que establezca la ley

Los conceptos doctrinarios de jurisdicción y competencia se confunden muchas veces al formular las normas jurídicas. Por ejemplo, el Artículo 37 del Código Procesal Penal, preceptúa: “Corresponde a la jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas”.

La confusión se genera porque el Artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, claramente regula: “La jurisdicción es única...”. En tal sentido, no existe jurisdicción penal, laboral, constitucional, etc. Lo que se regula es la competencia asignada a cada órgano jurisdiccional por razón de la materia.

En ese orden de ideas deviene procedente señalar la competencia penal en Guatemala, citando lo regulado en el Código Procesal Penal, el cual estructura la organización de los tribunales penales, considerando los aspectos anteriores de la siguiente forma:



“Artículo 43. Competencia. Tienen competencia en materia penal:

- 1) Los jueces de Paz
- 2) Los jueces de Primera Instancia
- 3) Los jueces unipersonales de Sentencia
- 4) Los tribunales de Sentencia
- 5) Los jueces de Primera Instancia por procesos de mayor riesgo
- 6) Tribunales de Sentencia por procesos de mayor riesgo
- 7) Las salas de la Corte de Apelaciones
- 8) La Corte Suprema de Justicia
- 9) Los jueces de Ejecución

Dentro de la clasificación a la cual se hace mención se encuentran los juzgados de Primera Instancia Penal, los cuales de acuerdo con el Artículo 47 del cuerpo legal citado “...tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público en la forma que este Código establece, para los delitos cuya pena mínima exceda de cinco años de prisión y de todos aquellos delitos contemplados en la Ley contra la Narcoactividad o cualquier otra ley que regule esta clase de hechos delictivos. Además, instruirán personalmente las diligencias que específicamente les estén señaladas por la ley”.

Se evidencia que la norma es clara respecto de la repartición de las funciones y en la clasificación de los tribunales y juzgados. También en la acotación que se refiere al grado de los asuntos que cada uno resolverá.



“Lo anterior se justifica con la vigencia del Decreto 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad, y el emergente derecho ambiental guatemalteco, contenido dentro de las leyes ambientales. El Congreso de la República de Guatemala trató de crear una nueva taxonomía de juzgados de Primera Instancia Penal estableciendo los jueces de Narcoactividad y los jueces de Delitos contra el Ambiente, dada la importancia de proteger estos bienes jurídicos específicos”⁵.

El Artículo 45 del Código Procesal Penal indica: “Los jueces de Narcoactividad conocerán específicamente de delitos relacionados con el tráfico, tenencia, producción y procesamiento de drogas, fármacos o estupefacientes y delitos conexos. Los jueces de los Delitos contra el Ambiente conocerán de los delitos contra el ambiente”.

No obstante la acotación que se hizo anteriormente, la normativa ut supra fue adecuada a la realidad procesal guatemalteca para denominar exclusivamente al órgano jurisdiccional para conocer en primera instancia Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente.

De esta manera se deduce que no existe en el ámbito jurídico guatemalteco un juzgado de Primera Instancia Penal, un juzgado de Narcoactividad y un juzgado de Delitos contra el Ambiente, sino un solo juzgado. Esta situación se confirma con los antecedentes que dieron lugar a su denominación, los cuales se señalan a continuación.

⁵ *Ibíd.* Pág. 36



1.2. Creación

Este juzgado surge derivado "...del incremento generalizado de la criminalidad y descomposición social que producen las acciones delictivas de la narcoactividad. Asimismo, la defensa del ambiente se transforma en una tarea prioritaria de toda sociedad. Por esto se crean los juzgados de narcoactividad y del ambiente. No se trata de tribunales especiales, sino de un sector de la jurisdicción penal ordinaria que se especializa con el fin de obtener mejores resultados en la defensa de delitos graves. Estamos frente a una división de competencia material de la jurisdicción ordinaria"⁶.

Los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente tienen asignado por la ley dentro de sus funciones y facultades conocer respecto de todos los procesos que guardan alguna relación con la comisión de delitos que se encuentran regulados en el Código Penal y las demás normativas penales especiales.

Esto se dio y quedó normado de esa manera porque, como ya se hizo mención anteriormente, no existió dentro de las fronteras guatemaltecas la logística que se considera necesaria en Guatemala para dar lugar a la la creación e implementación de juzgados de delitos contra la narcoactividad y por otra parte de delitos contra el ambiente.

⁶ *Ibíd.* Pág. 37



1.3. Funciones

Los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente son los encargados de dirigir, controlar y supervisar la averiguación e investigación penal efectuada por el Ministerio Público y, además, calificar la solicitud oficial de acusación, sobreseimiento o el acto conclusivo que el ente acusador considere procedente.

Cuando ha finalizado la etapa intermedia, el expediente se traslada al Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, el cual ventila el proceso en debate oral y público, para deducir la responsabilidad penal e imponer la pena correspondiente al delito.

“Estos juzgados tienen a su cargo el control de las actividades de investigación realizadas por el Ministerio Público, así como la protección de los derechos del imputado. Conocen la suspensión condicional de la persecución por parte del Ministerio Público cuando consideran que es improcedente.

Se encargan de la tramitación y solución del procedimiento intermedio, es decir, deciden sobre la apertura a juicio oral y público, el sobreseimiento, la clausura provisional, el archivo y las medidas desjudicializadoras, y deben dictar sentencia en el único caso del procedimiento abreviado”⁷.

⁷ Binder, Alberto, **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Pág. 112



El segundo párrafo del Artículo 47 del Código Procesal Penal sintetiza la función de estos juzgados de la siguiente manera: “Estarán encargados de la tramitación y solución del procedimiento intermedio y conocerán, además, del procedimiento de liquidación de costas en los procesos de su competencia”.

“El Ministerio Público hace diligencias de investigación en el ejercicio de las facultades que le otorga la ley, tales como recabar indicios y evidencias en la escena del crimen, realizar inspecciones oculares, escuchar testigos y redactar las respectivas declaraciones testimoniales, solicitar informes a las instituciones públicas, solicitar peritajes sobre las evidencias recabadas o sobre la o las víctimas del delito”⁸.

Pero para evitar la violación de las garantías procesales constitucionales, la ley adjetiva penal deja límites a esa función pesquisidora, a través de la actividad judicial llamada control jurisdiccional, concepto de vital importancia para el desarrollo del proceso penal.

1.4. El control jurisdiccional

Según el Artículo 47 del Código Procesal Penal: “Los jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público...”. Por ello, a estos jueces se les llama jueces contralores, pues su deber es frenar la violación de garantías procesales constitucionales y derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala.

⁸ **Ibíd.** Pág. 56



“El Ministerio Público no imparte justicia per se, sino requiere de las resoluciones judiciales para que el proceso prospere. Por ello debe persuadir al juez contralor acerca de su hipótesis criminal, pero principalmente sobre la legalidad de su actuación al recabar los medios o elementos de convicción. Si el fiscal del Ministerio Público, durante su investigación, vulnera los derechos del sindicado, y el juez contralor se percata esa situación, sin duda declarará sin lugar la solicitud que se le plantee”⁹.

Dentro de los principales actos procesales en los cuales se ejerce el control jurisdiccional durante el proceso penal se mencionan:

1. La orden de secuestro (Artículo 200 Código Procesal Penal)
2. La inspección y registro (Artículo 187 Código Procesal Penal)
3. El secuestro de correspondencia (Artículo 203 Código Procesal Penal)
4. La solicitud de aprehensión (Artículo 257 Código Procesal Penal)
5. El anticipo de prueba (Artículo 317 Código Procesal Penal)
6. La autorización judicial para solicitar informaciones de personas individuales o jurídicas (Artículo 319 Código Procesal Penal)

Una de las solicitudes del Ministerio Público y que debe despertar la atención del juez contralor de la investigación es la orden de aprehensión, ya que contiene la decisión jurisdiccional que pondrá en juego la libertad individual de la persona sindicada.

⁹ Marroquín Azurdia, Elvia Lily, **Al fiscal del Ministerio Público se le debe facultar legalmente para emitir órdenes de aprehensión.** Pág. 22



“Al momento de ejercer el control jurisdiccional sobre la investigación, el juez contralor se percata de que la solicitud formulada por el ente fiscal se encuentra fácticamente fundamentada y se ofrecen los elementos de convicción que sustentan la necesidad de vulnerar esos derechos y garantías procesales constitucionales, por lo cual autoriza las diligencias pesquisidoras, a efecto de que se cumplan los fines del proceso penal”¹⁰.

Dentro del presente trabajo se analizarán las consecuencias jurídicas que devienen del auto que ordena la aprehensión de una persona sindicada de un acto ilícito y las causas sociales de que se vuelva ineficaz tal resolución judicial.

1.5. Regulación legal

Los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente tienen su asidero legal en la norma constitucional contenida en el Artículo 203 de la Carta Magna, en congruencia con los artículos 58 inciso f) y 94 del Decreto 2-89 del Congreso de la República, así como los Artículos 43 numeral 4), 45 y 47 de la Ley del Organismo Judicial y 257 del Código Procesal Penal.

Todas las resoluciones dictadas por jueces contralores se fundamentan en el Artículo 141 de la del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República, normativa que nos da la explicación siguiente.

¹⁰ Cafferata Nores, José I. **Medidas de coerción en el nuevo Código de Procedimiento**. Pág. 16



“Las resoluciones judiciales son: a) Decretos, que son determinaciones de trámite. b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite... c) Sentencias, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquellas que sin llenar estos requisitos sean designados como tales por la ley”.

“La importancia de que el Ministerio Público fundamente su requerimiento de orden de aprehensión radica en el hecho de que será autorizada o denegada por medio de un auto, el cual, como señala la norma ya aludida, debe estar debidamente razonado, es decir expresar los motivos de hecho y derecho por los cuales deviene procedente ordenar la detención de una persona, para que comparezca ante el órgano jurisdiccional que la emite, con el objetivo de prestar su primera declaración en calidad de sindicado”¹¹.

Se concluye que en Guatemala los órganos jurisdiccionales competentes para conocer respecto de la fase preliminar, etapa preparatoria e intermedia del proceso penal son los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, que ejercen el control jurisdiccional sobre las diligencias procesales y de investigación que se requieran por el Ministerio Público y la defensa técnica del sindicado, velando por el estricto respeto de los derechos fundamentales de la víctima y las garantías procesales constitucionales del sindicado, en aras de impartir justicia pronta y cumplida.

¹¹ *Ibíd.* Pág. 18



CAPÍTULO II

2. Actos preliminares de la investigación

2.1. Aspectos generales

Para darle cumplimiento a la función constitucional de ejercer la acción penal, el Ministerio Público tiene por mandato impulsar, dirigir y coordinar la investigación y averiguación preliminar para determinar si es procedente el proceso penal. De ser afirmativo, establecer contra quién o quiénes deberá ejercerse.

En ese sentido debe individualizar al sindicado, procesar las evidencias y recabar los medios de investigación que le permitan sustentar la intimación del imputado en la comisión del hecho delictivo y, si son necesarios su detención y encarcelamiento, solicitar la orden aprehensión.

“...La investigación criminal es el conjunto de diligencias, indagaciones y pesquisas tendentes a establecer un hecho criminal, a identificar y localizar a los autores o partícipes y allegar los elementos de prueba de su presunta responsabilidad penal”¹².

“Esta investigación implica impartir órdenes a la Policía, asegurar fuentes de prueba, introducir los hechos a la fase preparatoria, realizar cualquier diligencia de prevención, solicitar medidas restrictivas de derechos”¹³.

¹² Barrientos Pellecer. **Ob. Cit.** Pág. 211



“La investigación criminal es extraña a la función jurisdiccional y se trata de una función técnico-científica que corresponde a los criminólogos y especialistas criminalistas, ya que se refiere a información de los delitos que se pretende ejecutar, descubrir aquellos que se han cometido, determinar cuál es en concreto cada uno de estos, cómo, dónde y cuándo se consumó, quién lo cometió, por qué y en qué circunstancias”¹⁴.

Lo anterior justifica que se le haya otorgado al Ministerio Público, como auxiliar de la administración de justicia y en representación del Estado de Guatemala, el deber de investigar los hechos criminales bajo el control jurisdiccional de los jueces de Primera Instancia Penal.

“Sin embargo, para que la investigación criminal se desarrolle y se perfeccione la relación jurídica procesal, en los casos legalmente establecidos es necesaria la existencia de una acción que persiga una determinada pretensión. En materia penal la acción que se ejerce es tricotómica, la facultad investigadora del Ministerio Público está limitada por la naturaleza y clase de acción penal que se ejerza”¹⁵.

El Artículo 24 del Código Procesal Penal Decreto 51-92, preceptúa: “La acción penal se ejercerá de acuerdo a la siguiente clasificación:

1. Acción pública

¹³ *Ibid.* Pág. 216

¹⁴ Cafferata Nores, José. **Medidas de coerción en el nuevo Código de Procedimiento Penal.** Pág. 21

¹⁵ Devis Echandía, Hernando. **Teoría general del proceso.** Pág. 20



2. Acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal

3. Acción privada”.

Los delitos de acción pública son perseguibles de oficio por el Ministerio Público, según lo establece el Artículo 24 del cuerpo normativo señalado. Por lo tanto, existe el imperativo legal de llevar a cabo todos los actos de investigación pertinentes, y en representación del Estado de Guatemala deducir responsabilidad en contra de la persona que resulte inculpada por el acto ilícito penal perseguido.

En el caso de los delitos de acción pública dependiente de instancia particular, requieren de que la víctima o sujeto pasivo del delito haga del conocimiento de la autoridad competente el hecho cometido, solicite al ente fiscal realizar la investigación exhaustiva de la verdad, proponga los medios de convicción en que se fundamenta su denuncia o querrela, y en su momento procesal se constituya formalmente como querrelante adhesivo. Estos delitos son *numerus clausus* y se encuentran señalados en el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal.

Además, el Artículo 24 Ter del Código Procesal Penal regula lo relacionado con los delitos que requieran de autorización estatal, entre los cuales es *conditio sine qua non* que el Ministerio Público gestione ante el órgano jurisdiccional competente el antejuicio, lo cual se da con el objetivo de que se establezca si ha lugar o no a la formación de causa.



Por último, los delitos de acción privada, perseguibles directamente por la víctima, que es querellante exclusivo, salvo el caso del Artículo 476 del Código Procesal Penal, cuando por falta de los presupuestos procesales en la querrela el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente remite el expediente de mérito al Ministerio Público, para que proceda según las reglas de la etapa de investigación.

Una vez desentrañada la clasificación de la acción penal es procedente analizar el génesis formal del proceso penal, al cual se le denomina Los actos introductorios, los cuales anteceden a la investigación que pudiera realizar el Ministerio Público. “La ley adjetiva penal advierte claramente que los actos introductorios del proceso penal son la denuncia, la querrela, la prevención policial y el conocimiento de oficio”¹⁶.

2.2. Definición

“Los actos procesales son simplemente actos jurídicos que inician el proceso u ocurren en él, o son consecuencia del mismo para el cumplimiento de la sentencia con intervención del juez”¹⁷. “En materia penal, la querrela y la denuncia del Ministerio Público o de los particulares u otros funcionarios contienen el ejercicio de la acción y la pretensión punitiva contra el imputado, siempre que se presenten a un juez o que en ellas se le pida a este que inicie el proceso o la investigación previa a este”¹⁸.

¹⁶ *Ibid.* Pág. 25

¹⁷ Cafferata Nores. *Ob. Cit.* Pág. 37

¹⁸ *Ibid.* Pág. 54



De esa cuenta los actos preliminares de la investigación pueden definirse como actos jurídicos materializados en una denuncia, querrela, prevención policial o conocimiento de oficio, por medio de los cuales el agraviado pone en conocimiento de la autoridad competente una acción ilícita, individualizando al sujeto activo de la misma y proponiendo los medios de investigación y averiguación para que sean remitidos al Ministerio Público y que se realice la investigación para los efectos legales consiguientes.

2.3. Clasificación

A los actos preliminares de la investigación nuestra legislación penal adjetiva les denomina denuncia, querrela, prevención policial y conocimiento de oficio. Cada uno tiene sus particularidades y diferencias propias y constituyen en conjunto el inicio formal del proceso penal, en aras de proteger y restaurar los derechos vulnerados por las acciones delictivas.

2.3.1. La denuncia

A criterio de Ossorio, la denuncia "es el acto de poner en conocimiento del funcionario competente (juez, Ministerio Público o agentes policiales) la comisión de un hecho delictuoso, sujeto a acción pública, del que se hubiere tenido noticia por cualquier medio"¹⁹.

¹⁹ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 307



El Artículo 297 del Código Procesal Penal regula: “Cualquier persona deberá comunicar, por escrito y oralmente, a la Policía, al Ministerio Público o a un tribunal el conocimiento que tuviere acerca de la comisión de un delito de acción pública. Igualmente se procederá a recibir la instancia, denuncia o autorización en los casos de los delitos que así lo requieran”. Esto coincide con la definición de Manuel Ossorio.

Cabe añadir que el Artículo 298 del Código Procesal Penal establece los supuestos en que la denuncia es obligatoria, debido a la calidad de los denunciantes. En los demás casos la denuncia es sólo una obligación cívica, por lo que no existe sanción, a menos que la persona haya colaborado en la perpetración del delito como encubridor.

En cuanto a los elementos formales de la denuncia, la ley establece que debe contener: “...El relato circunstanciado del hecho, con la indicación de los partícipes, agraviados y testigos, elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidos (Artículo 299 Código Procesal Penal).

“Lo interesante de la denuncia es que el denunciante no constituye parte del proceso, a menos que sea el mismo agraviado, de lo contrario su intervención se limitará a poner en conocimiento de las autoridades aludidas la comisión de un hecho delictivo, pero deberá responder en caso de que la denuncia sea falsa, según los dispone el Artículo 453 del Código Penal”²⁰.

²⁰ Ruiz Castillo de Juárez, Crista. **Ob. Cit.** Pág. 35



2.3.2. La querrela

La querrela por otra parte, “es la acción penal que se ejercita contra el supuesto autor de un delito. La persona que se considera ofendida o damnificada por el mismo (o sus representantes legales) es parte acusadora en el procedimiento, a efectos de intervenir en la investigación y de obtener la condena del culpable, así como la reparación de los daños morales o materiales que el delito le hubiera causado”²¹.

En contraposición al poco formalismo que envuelve la denuncia, la querrela constituye un acto más formal para dar lugar a la iniciación del proceso penal. La ley adjetiva penal en el Artículo 302 señala los requisitos que debe deben ser contenidos en el escrito, en ausencia de los cuales el juez mandará subsanar antes darle el trámite respectivo.

“El fin de la querrela, como lo regula el Artículo 116 del código citado, es provocar la persecución penal o adherirse a la persecución ya iniciada por el Ministerio Público. El querellante adhesivo, una vez cumpla con los requisitos procesales exigidos, se constituye en parte dentro del proceso penal, donde tiene como función principal colaborar y coadyuvar con el fiscal durante la investigación y proponer la práctica de diligencias de investigación que considere procedentes”²².

²¹ *Ibid.* Pág. 36

²² Morales Palomo, Antulio Hildebrando, **La función de la Policía Nacional Civil para la conservación del medio ambiente.** Pág. 34



2.3.3. La prevención policial

Por otra parte, la prevención policial se constituye primeramente en el acto introductorio del proceso penal que es emanado a los funcionarios por medio de los agentes policiales, quienes en el cumplimiento de sus funciones y en el preciso momento de tener conocimiento de la comisión de un hecho punible, que por sus características se convierta en perseguible de oficio, informarán enseguida al Ministerio Público.

De la misma manera, estos elementos policiales practicarán en el lugar donde han sido cometidos los hechos, una investigación preliminar para reunir, organizar o asegurar con urgencia los elementos de convicción y también evitarán la fuga u ocultación de los sospechosos.

Los agentes policiales procurarán conservar intacto el lugar donde se ha cometido un crimen, con el objetivo de que se puedan recolectar evidencias para su investigación.

“La particularidad de la prevención policial es que es el único caso en el cual los agentes de policía realizan de oficio una investigación preliminar. En los demás casos deben recibir instrucciones precisas y concretas del fiscal del Ministerio Público, quien dirige la investigación, de lo contrario podrían incurrir en cualquiera de los delitos cuyo sujeto activo son los funcionarios”²³.

²³ *Ibíd.* Pág. 20



2.3.4. El conocimiento de oficio

El conocimiento de oficio es un acto por el cual el Ministerio Público se entera de un hecho delictivo por cualquier otra vía fehaciente. El ejemplo clásico es el delito en audiencia de debate oral y público, regulado en el Artículo 367 del Código Procesal Penal, por el cual el tribunal ordenará levantar acta con las indicaciones y hará detener al presunto culpable, remitiendo los antecedentes necesarios al Ministerio Público.

"El conocimiento de oficio es uno de los mecanismos más atípicos de iniciar el proceso penal, pero si se diera el caso, la acción penal sería instada y, por consiguiente, el MP deberá realizar la investigación pertinente, para deducir responsabilidad penal"²⁴.

2.4. Efectos procesales

Los actos preliminares de la investigación dan inicio formal del proceso penal, pero además constituyen per se el ejercicio directo de la acción penal pública dependiente de instancia particular o privada. "Además son los mecanismos procesales que permiten al ente fiscal realizar una investigación exhaustiva de la acción denunciada, individualizar al sindicado, tipificar la conducta ilícita cometida, reunir los medios de convicción que lo incriminen y solicitar ante el órgano jurisdiccional una medida de coerción congruente con los resultados que revelan la investigación realizada"²⁵.

²⁴ Binder, Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 24

²⁵ Marroquín Azurdia. **Ob. Cit.** Pág. 35



Los efectos procesales de la investigación pueden ser la presentación espontánea del sindicado ante el Ministerio Público, pidiendo ser escuchado; la citación para que sea escuchado en forma indagatoria ante el juez competente, o que el juez contralor dicte una orden de aprehensión en su contra, a efecto de que comparezca, se le impute el hecho punible y se le permita ejercer sus derechos y garantías constitucionales.

2.5. Regulación legal

Lo anterior está regulado en los Artículos 297, 298, 302, 304, 289, 367, 254, 255, 257 del Código Procesal Penal, en congruencia con lo establecido en los Artículos 6 al 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En conclusión, los actos preliminares de la investigación son los mecanismos procesales para que la víctima, los particulares, los agentes policiales o funcionarios obligados por ley informen al Ministerio Público, los órganos jurisdiccionales o la Policía Nacional Civil de la comisión de un hecho delictivo de acción pública, acción pública dependiente de instancia particular o que requiera autorización estatal, o de acción privada.

Lo anterior persigue que se realice la investigación criminal de inmediato, se utilicen las herramientas necesarias para recabar los medios o elementos de convicción que permitan individualizar o de manera fehaciente incriminen al sindicado, o establezcan la improcedencia del ejercicio de la acción.



CAPÍTULO III

3. Policía Nacional Civil

3.1. Aspectos generales

En su acepción etimológica, “el vocablo policía proviene del término griego polis, que significa ciudad o Estado, de la cual se deriva la palabra politeia, que designa lo relativo a la constitución de la ciudad, el ordenamiento jurídico del Estado, la conducta arreglada de los ciudadanos o el gobierno. Posteriormente el concepto pasó al latín bajo la forma de politia, para convertirse en castellano al término policía”²⁶.

Manuel Ossorio es del criterio de que el término alude al “buen orden, la tranquilidad o normalidad en la vida de una ciudad o Estado... Más particularmente, la organización no uniformada que investiga la comisión de los delitos y trata de detener a los autores y demás responsables, para ponerlos a disposición de los tribunales competentes”²⁷.

En nuestro país, el concepto se relaciona con la institución uniformada o no que investiga a requerimiento y bajo la dirección del Ministerio Público las acciones delictivas denunciadas. Asimismo, le compete el mantenimiento del orden público, la política criminal de prevención y la eliminación de las perturbaciones a la tranquilidad, seguridad y salubridad.

²⁶ Morales Palomo, Antulio Hildebrando. Ob. Cit. Pág. 63

²⁷ *Ibid.* Pág. 66



“El sistema procesal penal guatemalteco es de naturaleza mixta, inquisitivo-acusatorio, ya que se desarrolla una fase o etapa de investigación preliminar realizada por la Policía bajo la dirección, control y coordinación del fiscal del Ministerio Público (sistema inquisitivo) y, una vez agotada la investigación, en las demás etapas prevalece el principio de contradicción procesal, oralidad y publicidad de las actuaciones procesales (sistema acusatorio)”²⁸.

La Policía es importante en el sistema procesal porque investiga los delitos denunciados. A pesar del tiempo que ha pasado desde la vigencia del Código Procesal Penal, no ha cuajado la idea de que la Policía es responsable de la investigación, y se le siguen atribuyendo las causas de la impunidad al fiscal del Ministerio Público, quien es profesional del Derecho, no investigador, y solo dirige y coordina la investigación.

“Existen dos formas de dirección: La jerárquica y la funcional. La primera se da cuando los investigadores pertenecen a la planta del personal o nómina del Ministerio Público; la funcional, cuando son miembros de otra institución. La dirección que ejerce el Ministerio Público sobre la Policía Nacional Civil en su labor investigativa es de carácter funcional, es decir derivada exclusivamente de la función de investigación del delito que esta cumple. No se relaciona con las demás labores que realiza la Policía. Tampoco se extiende a toda la Policía, sino únicamente a los agentes que cumplen esta tarea”²⁹.

²⁸ Bovino, Alberto. *Prisión cautelar, el fallo Suárez Rosero*. Pág. 67

²⁹ Ministerio Público de la República de Guatemala. *Guía práctica del investigador criminalista*. Pág. 43



3.2. Origen

La creación de la Policía Nacional Civil se dio en cumplimiento de un compromiso asumido en los Acuerdos de Paz Firme y Duradera, específicamente el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.

El considerando del acuerdo aludido señala "...Que es indispensable superar las carencias y debilidades en las instituciones civiles, a menudo inaccesibles a la mayoría de la población, y la prevalencia de lógicas y comportamientos que han ido en detrimento de las libertades y los derechos ciudadanos".

En tal virtud, el fin de su creación es hacer prevalecer el carácter eminentemente civil que debe tener, el cual se había perdido ante una Policía Nacional obsoleta, corrupta y desprestigiada. Por ello continúa señalando el acuerdo ut supra: "La nueva institución policial juega un rol estratégico dentro del contexto de la construcción de la paz. Por ello es necesario enfatizar, entre otras cosas, el reforzamiento de su carácter civil y conformación de una institución policial de servicio democrático, adaptada a las necesidades de la comunidad, al margen de toda injerencia política".

En tal virtud se entiende que la Policía Nacional Civil fue creada con la finalidad de fortalecer la emergente democracia de nuestro país, y ante todo contar con un cuerpo de seguridad cuyas actuaciones contribuyan al fortalecimiento del ansiado Estado de Derecho.



“Desde sus inicios la Policía Nacional Civil contribuyó activamente en la administración de justicia, pues servía de enlace población-ente fiscal-órgano jurisdiccional. Sin embargo, derivado de la carencia de recursos humanos y financieros, y las decisiones erradas de los altos mandos, el apoyo se fue limitando paulatinamente hasta desaparecer por medio de las reformas introducidas en la legislación procesal penal en los últimos tres años. Lo anterior hace creer que los funcionarios de la administración de justicia realizan diariamente sus labores a merced de las partes procesales y del daño que les pueden causar”³⁰.

La propuesta de reingeniería institucional sigue en pie, ya que la justicia será eficiente y eficaz en la medida que el ente encargado de la coacción y fuerza pública haga valer las resoluciones judiciales e investigue pertinentemente, para lograr la ansiada justicia.

Dieciséis años van de la creación de la Policía Nacional Civil, pero siguen la corrupción, la carencia o limitación de recursos humanos y el aumento de estructuras paralelas de poder interesadas en mantener la debilidad institucional. Pareciera que no hay proyección a largo plazo para la dotación de personal, sino más bien una producción de agentes al azar, sin considerar la demanda real y efectiva de seguridad en el país.

La falta de presupuesto y de equipo adecuado es un factor que desmotiva a los agentes, pues tienen instalaciones precarias, equipo rudimentario y unidades de transporte pésimas. La falta de combustible y la corrupción imperan en altos mandos.

³⁰ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 56



Como reflexión considero que la fortaleza del sistema de justicia guatemalteco no solo radica en el poder judicial y la efectividad de la investigación dirigida por el ente fiscal, sino también en la actuación de la fuerza pública para constreñir a la sociedad y hacer cumplir las disposiciones de las instituciones del engranaje justiciero.

3.3. Organización

“Para la creación de la nueva Policía Nacional Civil, en Guatemala se conocieron las propuestas de varios cuerpos policiales, pero su elección fue el modelo de la Guardia Civil española, ya que España dio el financiamiento del proyecto y desde 1997 se contó con la presencia de integrantes de ese país para asesorar a los futuros policías”³¹.

“Parte del apoyo brindado fue el tema de la organización administrativa institucional, pues se integraron algunas unidades especializadas cuya regulación legal se encuentra en el Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil, entre las cuales podemos mencionar: Servicio de Protección a la Naturaleza (hoy División), Servicio de Aeronaves y el Servicio Marítimo”³².

Estas unidades especializadas dependen de la Secretaría Técnica y sirven en determinadas áreas de protección, ya que la especialidad de funciones propicia la ejecución de labores con mayor eficiencia, aprovechando al máximo los recursos.

³¹ Morales Palomo. **Ob. Cit.** Pág. 69

³² **Ibid.** Pág. 27



La Policía Nacional Civil para su operatividad está dividida en distritos, y su número y demarcación son fijados por la Dirección General. Tiene miembros de la carrera policial y de la administrativa.

El Presidente de la República es el mando más alto de la Policía Nacional Civil, a través del Ministro de Gobernación, quien instruye a la cúpula policial. Según el Artículo 3 de la Ley de la Policía Nacional Civil, su funcionamiento estará a cargo de su director general, bajo la inmediata y exclusiva autoridad del Ministro de Gobernación.

El Artículo 4 del cuerpo legal citado regula que compete al Gobernador Departamental la supervisión de la Policía Nacional Civil, con base en las directrices del Ministerio de Gobernación. Sin perjuicio de la dirección de las fuerzas de la Policía Nacional Civil.

3.4. Funciones

De acuerdo con Morales Palomo, “la función policial constituye un servicio público a la comunidad, que tiene por finalidad garantizar a toda la población el libre ejercicio de los derechos y libertades en que se funda”³³.

El Artículo 10 de la Ley de la Policía Nacional Civil señala que para el cumplimiento de su misión la Policía Nacional Civil desempeñará, entre otras, las siguientes funciones:

³³ *Ibíd.* Pág. 66



- a) "Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- b) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación en proceso penal.
- c) Auxiliar y proteger a las personas y velar por la conservación y custodia de los bienes que se encuentren en situación de peligro por cualquier causa.
- d) Mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad pública.
- e) Prevenir la comisión de hechos delictivos e impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- f) Aprender a las personas por orden judicial, o en los casos de flagrante delito, y ponerlas a disposición de las autoridades competentes dentro del plazo legal.
- g) Captar, recibir y analizar cuantos datos tengan interés para la seguridad pública; estudiar, planificar y ejecutar métodos y técnicas de prevención y combate de la delincuencia y requerir directamente a los señores jueces, en casos de extrema urgencia, la realización de actos jurisdiccionales determinados con noticia inmediata al Ministerio Público.
- h) Colaborar con los servicios de protección civil en los casos de grave riesgo, catástrofes y calamidad pública en los términos establecidos en la Ley.
- i) Vigilar e inspeccionar el cumplimiento de las leyes y disposiciones generales, ejecutando las órdenes que reciba de las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.
- j) Prevenir, investigar y perseguir los delitos tipificados en las leyes vigentes del país.



- k) Colaborar y prestar auxilio a las fuerzas de seguridad civil de otros países, conforme a lo establecido en los tratados o acuerdos internacionales de los que Guatemala sea parte o haya suscrito.
- l) Controlar a las empresas y entidades que presten servicios privados de seguridad; registrar autorizar y controlar su personal, medios y actuaciones.
- m) Coordinar y regular todo lo relativo a las obligaciones del Departamento de Tránsito, establecidas en la ley de la materia.
- n) Organizar y mantener en todo el territorio nacional el archivo de identificación personal y antecedentes policiales.
- o) Atender los requerimientos que, dentro de los límites legales, reciba del Organismo Judicial, Ministerio Público y demás entidades competentes.
- p) Promover la corresponsabilidad y participación de la población en la lucha contra la delincuencia”.

De igual forma, en materia procesal penal el Artículo 112 del Código Procesal Penal, preceptúa: “La Policía, por iniciativa propia, en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, deberá:

- 1) Investigar los hechos punibles perseguibles de oficio.
- 2) Impedir que estos sean llevados a consecuencias ulteriores.
- 3) Individualizar a los sindicados.



- 4) Reunir los elementos de investigación útiles para dar base a la acusación o determinar el sobreseimiento.
- 5) Ejercer las demás funciones que le asigne este Código”.

Los funcionarios y agentes policiales serán auxiliares del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrarán bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen”.

Las funciones de este cuerpo de seguridad ciudadana tienen su fundamento en principios básicos desarrollados y considerados en el Artículo 12 de la normativa citada, los cuales son:

1. “Adecuación al ordenamiento jurídico. Su función la debe ejercer con absoluto apego a la Constitución Política de la República de Guatemala, los derechos humanos y el ordenamiento jurídico en general.
2. Relaciones con la comunidad. Se debe evitar en el ejercicio de su profesión cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria; observar en cualquier momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con la población, a la que auxiliará y protegerá.
3. Tratamiento de los detenidos. Se deben identificar como integrantes de la Policía Nacional Civil en el momento de efectuar una detención. Deben velar por la vida e integridad física de las personas que detengan y respetar su honor y dignidad.



4. Dedicación profesional. Sus funciones las desarrolla con total dedicación, debiendo intervenir siempre en defensa de la ley y de la seguridad jurídica.
5. Secreto profesional. Se debe guardar riguroso secreto profesional de todas las informaciones que conozcan u obtengan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones”.

3.5. Regulación legal

El Artículo 1 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia, el fin supremo es la realización del bien común”. Por eso, para cumplir con el objetivo de protección debe contar con cuerpos de seguridad con capacidad de reacción, prevención y combate de los flagelos sociales que pretendan destruir la paz social.

Asimismo, el Artículo 2 del texto fundamental citado establece: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”.

La seguridad desde el punto de vista objetivo “es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos, o que si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad protección y reparación”³⁴.

³⁴ Gutiérrez, Carlos José. **Lecciones de Filosofía del Derecho**. Pág. 389



En otros términos, está en seguridad aquel (individuo en el Estado, Estado en la comunidad internacional) que tiene la garantía de que su situación no será modificada sino por procedimientos societarios y, por consecuencia, regulares (conforme a la regla) y legítimos (conforme a la ley).

Por otra parte, se habla de seguridad desde el punto de vista subjetivo, cuando se le define como “la expresión bastante generalizada, como saber a qué atenerse”³⁵. La persona jurídica, conocedora de sus obligaciones y derechos, actúa en sociedad perfectamente segura de cuáles habrán de ser las consecuencias que se derivan de sus acciones; saber a qué atenerse en sus relaciones sociales y puede, por tanto, mirar hacia el futuro con plena confianza.

En un sentido estricto, solo se habla de seguridad cuando se le entiende en forma objetiva. En sentido subjetivo, para hacer reflejar su carácter de atributo personal y propio del sujeto es mucho más correcto hablar de certeza.

En ese mismo sentido, el Artículo 3 de la Carta Magna establece: “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona”. De esa cuenta, los primeros artículos de la carta fundamental aluden al concepto de seguridad, por lo cual es obligación fundamental del Estado guatemalteco el fortalecimiento de los cuerpos de seguridad legalmente organizados, con el objeto de proporcionar la panacea para el ambiente de inseguridad que se vive diariamente.

³⁵ Ídem. Pág. 33



Según el Artículo 1 del Decreto 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil: “La seguridad pública es un servicio esencial de competencia exclusiva del Estado y para ese fin se crea la Policía Nacional Civil. La Policía Nacional Civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política. Su organización es de naturaleza jerárquica y su funcionamiento se rige por la más estricta disciplina”.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional Civil, “el reclutamiento, selección, capacitación y despliegue de su personal es responsabilidad de la Dirección General”. El Artículo 2 de la Ley de la Policía Nacional Civil establece que “debe tenerse presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala”.

En síntesis, la Policía Nacional Civil es la institución profesional armada, apolítica, organizada jerárquicamente y dotada para actuar sobre la base de las funciones y atribuciones conferidas por su ley orgánica, que devienen en proporcionar a la población guatemalteca la seguridad pública, en cumplimiento de la obligación estatal de garantizar a sus habitantes los valores constitucionales.

Estos bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de la República de Guatemala son la vida, la integridad y la seguridad de la persona, que son resguardados en aras de la consecución del bien común, por medio de la prevención, erradicación y combate del fenómeno criminal y la investigación de los actos ilícitos penales a requerimiento, dirección, control y coordinación del Ministerio Público.



CAPÍTULO IV

4. La detención

4.1. Aspecto histórico

La detención es una medida de coerción personal que tiene sus orígenes en las etapas primigenias de la humanidad y, por consiguiente, del Derecho. Su antecedente directo es el mecanismo de la autodefensa, considerada por los tratadistas como el procedimiento más antiguo para la solución de conflictos, en virtud del cual el mismo ofendido repelía el ataque contra su persona, bienes o derechos, actuando, por supuesto, en defensa propia.

En épocas prehistóricas o remotas de la historia de la humanidad, cuando el conocimiento de teorías de derecho, la justicia y la convivencia pacífica era prácticamente nulo, nuestros antepasados no contaban con más recurso para la finalización, y no así la resolución de conflictos, que la utilización de la fuerza bruta o la reciprocidad en la agresión recibida en contra de su persona, de su familia o sus pertenencias.

Un ejemplo claro de la autodefensa en su etapa incipiente es la venganza privada, y una versión avanzada es la Ley del Talión, recogida en el Código de Hammurabi y estatuida en escritos sagrados como el Pentateuco hebreo como el adagio ojo por ojo, diente por diente.



Por medio de esta norma de conducta o costumbre instituida, quien era sorprendido o era sospechoso de haber cometido el agravio, era aprehendido y, sin juicio previo, castigado por la mano del ofendido, para que este último se cobrara la ofensa que se le había infligido.

“El procedimiento punitivo aludido desaparece en la etapa histórica en que el Estado asume la función de impartir justicia, desempeñada por el rey o monarca, delegada a la Iglesia Católica o los jueces de jurisdicción común. Tales autoridades asumen la potestad soberana de ordenar la detención de personas y, por consiguiente, juzgarlas por la comisión de un hecho ilícito. Los derechos fundamentales de los súbditos no eran reconocidos, pues la visión política se denomina *ex parte principii*, es decir que predomina la voluntad del gobernante aun sobre la propia vida de sus súbditos”³⁶.

Como consecuencia de estas agresiones interminables, puesto que daban lugar a que la venganza privada se volviera a cometer una y otra vez, acontecimientos importantes como la Revolución Francesa de 1789 provocaron el nacimiento del Estado moderno democrático de Derecho.

Este Estado moderno democrático de Derecho se fundamenta en principios jurídicos y políticos como separación de poderes, respeto de los derechos humanos individuales.

³⁶ Cafferata Nores, José I. **Ob. Cit.** Pág. 45

³⁶ **Ibíd.** Pág. 89



Además, también era parte fundamental el principio de legalidad en la administración pública, así como el imperio total de la ley.

En este sentido se encuentra delegada la potestad de decidir sobre la detención de una persona en un tercero imparcial, quien sobre la base de los medios de convicción presentados por el Ministerio Público o fiscal tomará la decisión de si procede privar de su libertad al señalado, y los medios proporcionales y adecuados para ese efecto.

“El sistema guatemalteco de detención no es perfecto, pero está rodeado de garantías constitucionales que pretenden frenar los abusos del sistema inquisitivo procesal penal de otrora, el cual cobró la vida de miles de personas que fueron detenidas ilegalmente, procesadas y juzgadas sin tener la oportunidad de oponerse al poder omnímodo del juzgador. Por ello, deviene procedente analizar el concepto de la detención como institución jurídica que constituye la antesala del proceso penal moderno”³⁷.

4.2. Mandato de la detención

De acuerdo con Manuel Ossorio, la detención es “la privación de la libertad de quien se sospecha autor de un delito; tiene carácter preventivo y previo a su presentación ante el juez”³⁸.

³⁸ Ob. Cit. Pág. 342



De acuerdo con el criterio señalado en la enciclopedia virtual Wikipedia: “La detención es una medida cautelar personal que consiste en la privación temporal de la libertad ambulatoria, ordenada por una autoridad competente, salvo el caso de delito flagrante. La detención se caracteriza por existir una privación de la libertad”³⁹.

“Tiene como finalidad la que establece la ley, que normalmente se refiere a la puesta a disposición de una persona ante el juez competente”.

“Esto puede ocurrir por haber cometido un delito (o ser sospechoso de ello), quebrantado su condena, fugado estando detenido o en prisión preventiva, o porque de otra manera su comparecencia judicial se pudiere ver demorada o dificultada. Habitualmente existen límites y requisitos legales, como plazos y formas, que es necesario cumplir”⁴⁰.

4.3. Duración de la detención

La detención es por definición una situación o estatus que se mantendrá de manera temporal. Su teleología consiste en poner a disposición de la autoridad judicial competente a la persona que se encuentra detenida o, en el caso que sea lo conducente, colocarla en libertad, una vez vencido el plazo máximo de detención autorizado por la ley.

³⁹ [Http://w.w.wikipedia.com/detención](http://w.w.wikipedia.com/detención)

⁴⁰ Ídem. Pág. 360



El motivo de esa temporalidad es que la detención se realiza normalmente en una fase en la que no existe todavía decisión judicial que se pronuncie respecto de la privación de la libertad (prisión preventiva) o que asegure la vinculación de la persona aprehendida al proceso penal respectivo, por medio del otorgamiento de una medida sustitutiva.

De la misma forma, pudiera ser que no concurren los presupuestos racionales suficientes para dictar auto de prisión preventiva en contra del imputado, y tampoco exista la necesidad de aplicar una medida sustitutiva, por lo cual se dicta falta de mérito en su favor, lo cual significa que el órgano jurisdiccional decide, luego de haber estudiado las evidencias, que no se cometió ningún acto ilícito.

En este contexto la persona quedaría libre de toda medida de coerción personal y estaría a la expectativa de que el Ministerio Público, si lo considera pertinente, fundamente nuevamente su requerimiento de citación o aprehensión ante el juez contralor, o favorablemente archive o desestime el proceso (Artículos 310 y 327 del Código Procesal Penal).

Queda claro que el proceso penal tiene como objeto principal la averiguación de un hecho señalado como delito, la individualización del sindicado, el establecimiento de la posible participación de este en la comisión del hecho ilícito y la imposición de una pena o una medida de seguridad, y la ejecución civil por el daño emergente y lucro cesante, pero ante todo la tutela judicial efectiva.



Por consiguiente, el proceso penal no es perfecto y se desarrolla inmerso en criterios subjetivos de las partes que intervienen y de los sujetos auxiliares de la administración de justicia. Por lo tanto, la detención debe ser temporal, para reducir al máximo los errores del sistema en perjuicio de una persona que pudiera haber sido señalada injustamente.

“Si no existe decisión judicial, tampoco la posibilidad de que el detenido ejerza su derecho de defensa. Si la situación de detención se prolongara de manera indefinida, se podrían lesionar los derechos fundamentales de la persona, sin que hubiese ningún control judicial (tal y como ocurre en estados no democráticos o en situaciones de guerra o de vacío legal)”⁴¹.

4.4. Las medidas de coerción penal

Las medidas de coerción personal deben considerarse como los instrumentos necesarios utilizados por el sistema de administración de justicia para asegurar y garantizar la presencia del imputado en el lugar o espacio físico de su residencia y dentro del proceso penal que se encuentra en desarrollo.

La ley adjetiva penal guatemalteca señala un catálogo variado de posibilidades para la aplicación de estas medidas, que van desde las más leves, para dar oportunidad a quien haya cometido solo una falta, hasta las más drásticas, para delincuentes.

⁴¹ Marroquín Azurdía, Elvia Lily. *Ob. Cit.* Pág. 37



“La doctrina ha distinguido y diferenciado entre medidas de coerción personales y medidas de coerción reales. Las primeras son aquellas en las que se restringe o se conculca la libertad del imputado, tales como la citación, la aprehensión o la prisión preventiva. Las medidas de coerción reales son aquellas en las que se restringe la libre administración del patrimonio, entre estas encontramos el embargo, el secuestro, la inmovilización de cuentas, la anotación de bienes, entre otras”⁴².

Las medidas de coerción de carácter personal tienen como finalidad asegurar la presencia del imputado en el juicio y evitar que obstaculice la averiguación de la verdad. Las medidas de coerción de carácter real tienen como finalidad garantizar la reparación del daño y el pago de costas o multas.

Las medidas de coerción sobre bienes sujetos a confiscación o decomiso tienen como finalidad asegurar que esos bienes queden disponibles a efectos de prueba en el proceso que se encuentra desarrollándose.

De acuerdo con el criterio expuesto por Nores Cafferata: “La coerción personal es una limitación a la libertad física de la persona; la coerción real importa una restricción a la libre disposición de una parte del patrimonio. Ambas tienen en común la finalidad de garantizar la consecución de los fines del proceso y pueden afectar... al imputado o a terceros.”⁴³

⁴² Devis Echandía, Hernando. **Ob. Cit.** Pág. 56

⁴³ **Ibíd.** Pág. 45



4.4.1. Principios que rigen la aplicación de las medidas de coerción

En el contexto del proceso penal guatemalteco se pueden destacar como principios o características generales de las medidas de coerción, que servirán como parámetros de las decisiones que se tomarán para asegurar la consecución del proceso y el aseguramiento de la presencia del sindicado en tanto este sea desarrollado, los siguientes:

4.4.1.1. Excepcionalidad

“La principal exigencia que deriva del principio de excepcionalidad es la de asegurar los fines del proceso a través de medidas de coerción menos lesivas, distintas a la privación de libertad”⁴⁴.

En un Estado constitucional de derecho, la coacción estatal no debe ser la regla general, sino la excepción en cualquier situación legal, debido a que esta puede devenir en un despotismo o poder absolutos, los cuales se constituirán o devendrán en detrimento directo de los derechos humanos de la población.

Por lo tanto, el juzgador deberá procurar en la medida de lo posible y, por supuesto, ante la petición del abogado defensor de su criterio profesional, evitar la aplicación de medidas que puedan resultar demasiado drásticas ante la situación que se está sometiendo a su juicio.

⁴⁴ Bovino, Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 71



4.4.1.2. Proporcionalidad

“La violencia que se ejerce como medida de coerción nunca puede ser mayor que la violencia que se podrá eventualmente ejercer mediante la aplicación de la pena, en caso de probarse el delito en cuestión... si se trata de delitos que tienen previstas penas menores o penas de multa leve, resulta claramente inadmisibles la aplicación de la prisión preventiva. Si en el caso concreto se espera una suspensión de la pena, tampoco existiría fundamento para encarcelar preventivamente al imputado”⁴⁵.

Las medidas o decisiones que se tomen en contra de una persona que ha sido señalada de la comisión de un acto delictivo no deben coartarle sus derechos, sino deben ser aplicadas en consonancia y proporcionalidad con la gravedad del asunto que se trata de dilucidar.

4.4.1.3. Instrumentalidad

“Para evitar que el imputado intente amenazar o sobornar a testigos, alterar los rastros del delito, etc. (lo que haría peligrar el descubrimiento de la verdad), se permite restringir su libertad de locomoción mediante la detención. Y si se temiera que, aun privado de libertad, pueda intentar todavía entorpecer la investigación por medio de terceras personas, se podrá disponer su incomunicación. Asimismo, cuando se

⁴⁵ Binder, Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 201



presuma que el imputado se fugará antes de someterse a la pena que se le pudiera imponer, frustrando así la efectiva aplicación de la ley sustantiva, se autoriza también la imposición de restricciones a su libertad (detención preventiva).⁴⁶.

4.4.1.4. Temporalidad

“Toda persona sometida a un proceso tiene derecho a que este termine dentro de un lapso razonable. Con más razón aún, toda persona que está privada de libertad durante el proceso tiene el derecho a que ese proceso finalice cuanto antes, y si el Estado es moroso en el desarrollo del proceso, tal encarcelamiento preventivo pierde legitimidad. Si el Estado utiliza un recurso tan extremo como encarcelar a una persona para asegurar el desarrollo del proceso, adquiere paralelamente la obligación de extremar todos los medios a su alcance para concluir el proceso cuanto antes.”⁴⁷.

Ningún ciudadano debe permanecer detenido más que el tiempo prudente y necesario para el desarrollo de la investigación que se efectúa en su contra, con el objetivo de que no se le afecte en sus actividades cotidianas, que siga con normalidad su vida y que su detención no sea vista nada más como la garantía de que las pesquisas se realizarán sin su intromisión y con la certeza de su presencia durante estos procedimientos.

⁴⁶ Cafferata Nores, José I. *Ob. Cit.* Pág. 6

⁴⁷ Binder, Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 201



4.4.1.5. Revisabilidad

Esta característica obedece a que su imposición responde a una determinada situación de hecho existente al momento de adoptar la medida, la cual varía si las circunstancias que la motivaron se modifican durante el desarrollo del proceso, lo cual obliga a su alteración o revocación.

La legislación adjetiva penal establece las instituciones procesales que sirven para revisar la continuidad de las medidas de coerción personal, debido a que no son decisiones judiciales p treas, con el objetivo de que puedan irse adecuando a los requerimientos de la situaci n legal juzgada.

4.4.1.6. Jurisdiccionalidad

“Pues su aplicaci n y control se encuentran reservados exclusivamente a los jueces. Si son los jueces quienes tienen a su cargo la vigencia de los principios de juicio previo y de inocencia, es coherente (m s a n dentro de la l gica de las garant as) que sean los jueces y solo ellos quienes autoricen medidas excepcionales como la que tratamos. Carecer a de sentido que se les encomendara a los jueces la preservaci n de estos principios y se concediera a cualquier autoridad la posibilidad de autorizar las excepciones. Por lo tanto, la interpretaci n correcta de la norma constitucional indica que solamente se puede privar de libertad a las personas con autorizaci n judicial”⁴⁸.

⁴⁸ *Ibid.* P g. 197



No existe ninguna forma legal de privar de su libertad a una persona, sino por medio de juez competente, lo cual se dará si y solo si este se encuentra conociendo del proceso que se sigue contra el ciudadano sujeto de aquella medida. Solamente los jueces pueden ordenar la emisión de una orden de captura.

4.4.2. Clases de medidas de coerción

4.4.2.1. La aprehensión

La aprehensión permitida por la ley está regulada en el Artículo 258 del Código Procesal Penal. En esta ocasión se trata de los casos de aprehensión de personas cuya detención haya sido ordenada por el juez competente, supuesto que constituye la regla general, de acuerdo con el Artículo 6 de la Carta Magna.

Esta orden tiene como fundamento una investigación anterior realizada de manera profesional por la Policía Nacional Civil observando las reglas y los procedimientos adecuados y permitidos por la ley.

Durante este proceso está bajo la dirección funcional del Ministerio Público, por lo que de esta forma se asegura que el juez cuente de manera fehaciente con medios de investigación efectivos para establecer la posible comisión de un hecho delictivo, así como la supuesta participación de la persona contra la que se emite la orden.



Otro supuesto lo constituye el caso de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o prisión preventiva. En estos casos, señala el citado cuerpo legal, cuando la persona prófuga sea aprehendida será puesta inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o de la persona o institución que se encuentra encargada de su custodia.

Una persona que se encuentra cumpliendo una condena legalmente dictada y se ha fugado del centro o establecimiento de reclusión debe ser remitida de inmediato a ese lugar cuando se logre su recaptura, para lo cual ya no es necesaria la decisión de un juez, sino se hace de manera automática.

Esto nos lleva a establecer claramente que las personas solo podrán ser detenidas por causas establecidas por la ley. La excepción a la detención por orden son los casos de flagrancia que sean realizados de acuerdo con los Artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal de Guatemala.

El primero de los artículos citados señala: "Artículo 257. Aprehensión. La Policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante. Se entiende que hay flagrancia cuando la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito. Procederá igualmente la aprehensión cuando la persona es descubierta instantes después de ejecutado el delito, con huellas, instrumentos o efectos del delito que hagan pensar fundadamente que acaba de participar en la comisión del mismo".



La Policía iniciará la persecución inmediata del delincuente que haya sido sorprendido en flagrancia cuando no haya sido posible su aprehensión en el mismo lugar del hecho. Para que proceda la aprehensión en este caso es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución”.

De acuerdo con el referido artículo, se entiende por flagrancia el caso en que la persona es sorprendida en el momento mismo de cometer el delito (flagrancia en sentido estricto). La Policía Nacional Civil deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante, realizando la acción delictiva, ejecutando el delito.

Igualmente establece qué procede si se descubre a la persona instantes después de haber cometido el hecho, con huellas, instrumentos o rastros que permitan determinar que ha participado en la comisión de un hecho delictivo, por lo que debe atenderse lo normado para la investigación.

El segundo de los casos no es flagrancia en sentido estricto, pero los indicios encontrados a la persona que esté huyendo o escondiendo instrumentos usados en un delito la incriminan y hacen nacer la sospecha de que aquellas herramientas son evidencias de la comisión de un hecho ilegal.

El segundo caso donde se amplía la flagrancia se establece cuando la ley le permite a la Policía iniciar la persecución inmediata del delincuente que no haya sido posible aprehender al momento y en el lugar del hecho.



Como requisito legal en este caso se establece que para que proceda la aprehensión es necesario que exista continuidad entre la comisión del hecho y la persecución, para tener por lo menos indicios de culpabilidad.

4.4.2.2. La prisión preventiva

“En razón de lo anterior es por lo que se considera como regla general en el nuevo sistema sujetar al imputado a proceso en libertad y solo como excepción aplicarle una medida de coerción, como en su caso podría ser la prisión preventiva”⁴⁹.

El Código Procesal Penal incluso admitía esta regla sin excepción. Sin embargo, el clamor popular y la cultura inquisitorial de las autoridades, que todavía no entendían ni daban oportunidad al cambio, generaron una modificación en 1996, a menos de 24 meses de la vigencia del nuevo sistema, la cual introdujo en la normativa un listado de delitos considerados peligrosos, denominados inexcusables en doctrina.

El Artículo 259 del Código Procesal Penal establece: “Prisión preventiva. Se podrá ordenar la prisión preventiva después de oír al sindicado, cuando medie información sobre la existencia de un hecho punible y motivos racionales suficientes para creer que el sindicado lo ha cometido o participado en él. La libertad no debe restringirse sino en los límites absolutamente indispensables para asegurar la presencia del imputado en el proceso”.

⁴⁹ Cafferata Nores. **Ob. Cit.** Pág. 45



Con relación a la prisión preventiva, esa situación de privación momentánea de la libertad, la Constitución Política de la República de Guatemala establece lo siguiente:

“Artículo 13. Motivos para auto de prisión. No podrá dictarse auto de prisión sin que preceda información de haberse cometido un delito y sin que concurren motivos racionales suficientes para creer que la persona detenida lo ha cometido o participado en él. Las autoridades policiales no podrán presentar de oficio, ante los medios de comunicación social, a ninguna persona que previamente no haya sido indagada por tribunal competente”.

4.4.2.3. La medida sustitutiva

“Artículo 264. Sustitución. Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser razonablemente evitado por aplicación de otra medida menos grave para el imputado, el juez o tribunal competente, de oficio, podrá imponerle alguna o varias de las medidas siguientes:

- 1) El arresto domiciliario, en su propio domicilio o residencia o en custodia de otra persona, sin vigilancia alguna o con la que el tribunal disponga.
- 2) La obligación de someterse a cuidado o vigilancia de una persona o de institución determinada, quien informará periódicamente al tribunal.
- 3) La obligación de presentarse periódicamente ante el tribunal o la autoridad que se designe.



4) La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el tribunal.

5) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares.

6) La prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa.

7) La prestación de una caución adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes o la fianza de una o más personas idóneas.

El tribunal ordenará las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento durante el desarrollo y la ejecución de la investigación. En ningún caso se utilizarán estas medidas con la única intención de desnaturalizar su finalidad y objetivos o se impondrá medidas cuyo cumplimiento fuere imposible de lograr para el beneficiado.

En especial, se evitará a toda costa la imposición de una caución económica cuando el estado de pobreza o la carencia de los medios del imputado impidan el cumplimiento de la prestación. Esto es importante porque de esa manera se garantiza que el sindicado pueda cumplir con los requerimientos del juzgador y no se complique aún más su situación de privación de libertad solamente por la falta de recursos.



En casos especiales se podrá también prescindir de toda clase de medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado en el procedimiento baste como prueba para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación e investigación de la verdad.

Para aplicar este criterio se debe tener la certeza de que se trata de una persona de buena reputación, trabajadora y que sus cualidades humanas y las circunstancias del caso evidencien que es un ciudadano establecido en el territorio nacional y que posee intereses en el territorio nacional que lo obligan a mantenerse en él.

No podrá concederse ninguna medida sustitutiva enumerada con anterioridad en procesos instruidos contra personas reincidentes o delincuentes habituales, o por casos de delitos constitutivos de homicidio doloso, asesinato, parricidio, violación agravada, violación calificada, violación de menor de 12 años de edad, plagio o secuestro en todas sus formas, sabotaje, robo agravado y hurto agravado.

Se puede observar que los delitos por los cuales no puede concederse medida sustitutiva son graves, hechos que constituyen vejámenes y que se cometen con saña y que no pueden considerarse solamente faltas.

También quedan excluidos de medidas sustitutivas los delitos comprendidos en el capítulo VII del Decreto No. 48-92 del Congreso de la República, Ley contra la Narcoactividad.



Sintetizamos que los supuestos o requisitos necesarios para la procedencia de una medida de coerción son:

1. Que sea solicitada por el Ministerio Público.
2. Que se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
3. Que exista presunción razonable por parte del imputado de:
 - a). Peligro de fuga
 - b). Obstaculización de la investigación
 - c). Peligro para la víctima o la sociedad
4. Deberá tomarse en cuenta la promesa del imputado de someterse voluntariamente a proceso.
5. En caso de prisión preventiva, que esta sea la ultima ratio.

4.5. Ejecución

En su lato sensu, “aprehensión es el acto meramente físico mediante el cual los auxiliares de la justicia, en cumplimiento de órdenes legalmente impartidas u obrando por su cuenta en el caso de flagrancia, o los particulares en la misma situación, detienen a una persona para presentarla a las autoridades competentes”⁵⁰.

La Policía Nacional Civil es la institución que por imperativo legal se encarga de la ejecución y cumplimiento de las órdenes de aprehensión.

⁵⁰ Ministerio Público. *Guía práctica del investigador criminalista*. Pág. 28



Una vez que le ha sido solicitada la captura por parte del fiscal del Ministerio Público, en audiencia unilateral, el juez contralor resuelve con o sin lugar esta petición y autoriza la inmediata aprehensión.

Si la solicitud fuere admitida, el juzgador remite oficio a la Dirección General de la institución aludida y a la comisaría departamental, las cuales al tener conocimiento de esta orden coordinarán los esfuerzos de sus agentes para darle cumplimiento y lograr la captura en el menor tiempo posible.

La Dirección General de la Policía Nacional Civil en la ciudad de Guatemala es la sede del Departamento de Capturas, el cual está integrado por agentes no uniformados, quienes se encargan de ejecutar las órdenes de aprehensión contenidas en los oficios remitidos por los órganos jurisdiccionales.

Los departamentos de la República enfrentan un problema serio relacionado con la temática que es abordada. Por una parte funciona la División Especializada de Investigación Criminal (DEIC), la cual se encarga de realizar investigaciones a requerimiento del Ministerio Público.

Sin embargo, además aún se encuentra funcionado el proyecto que es impulsado y apoyado por la Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID), que se denomina Programa Especializado de Investigación Criminal, Cuéntaselo a Waldemar.



Este se encarga de investigar delitos de inteligencia policial, tales como extorsiones, secuestros, robos agravados y desintegración de estructuras criminales.

Estas dos divisiones de policía de investigación entran en pugna debido a que, cuando es autorizada una orden de captura, los órganos jurisdiccionales o el propio Ministerio Público remiten copia del oficio que ordena la aprehensión no solo a la Dirección General de la Policía Nacional Civil y la comisaría respectiva, sino también a ambos programas, lo cual provoca una clara falta de coordinación y no permite individualizar al responsable de cumplir con la captura requerida.

En este sentido se duplica el esfuerzo institucional y se alimenta el flagelo de la corrupción, debido a que no es un secreto que las órdenes de aprehensión constituyen un negocio muy rentable para los investigadores policiales que por ambiciones económicas no cumplen con sus responsabilidades.

“En el supuesto de que el investigador reciba la orden de aprehensión, debe proceder a ubicar la dirección o residencia del sindicado y montar una guardia para proceder a su captura, ya que no debe ingresar en el domicilio de este, para no cometer delito de allanamiento. Sin embargo, si lo considera pertinente acudirá ante el fiscal del Ministerio Público para que solicite el allanamiento, inspección y registro del inmueble, a efecto ejecutar la orden de aprehensión”⁵¹.

⁵¹ **Ibíd.** Pág. 63



La práctica generalizada de la policía aprehensionista es ingresar en la vivienda del sindicado y detenerlo, para no tener que esperar que se le extienda una orden de allanamiento. Después informa que lo detuvo cuando transitaba por la calle, para evitar incurrir en responsabilidad penal.

Sin embargo, este procedimiento vicia el proceso penal, vulnera garantías procesales constitucionales, evidencia falta de capacitación en materia criminológica y criminalista y, de comprobarse en juicio oral y público, significaría una sentencia absolutoria para los acusados y que se certifique lo conducente en contra de los agentes policiales.

Una vez que se ha logrado ejecutar la orden de aprehensión del sindicado, los agentes policiales deben proceder conforme a los presupuestos constitucionales ut supra cumpliendo con cada uno de los pasos para que la detención pueda considerarse legal en Guatemala.

“La aprehensión puede ser realizada por un solo agente o por varios, quedando el aprehendido en poder de hecho de aquel o de todos estos, pues la custodia preventiva es una garantía de comparecencia tanto para el sometido a ella como para el funcionario autor del mandato. Si varios agentes concurren a cumplirla, todos y cada uno tienen la responsabilidad de la custodia, pues la aprehensión no es el acto físico de detener, sino también el acto jurídico de conducir, vigilar y presentar”⁵².

⁵² *Ibíd.* Pág.70



CAPÍTULO V

5. Causas de la ineficacia de las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces del ramo Penal en la Ciudad de Guatemala

5.1. Origen de la aprehensión en Guatemala

“La orden de aprehensión es una medida de coerción personal dictada por la autoridad judicial competente, la cual dispone la privación de libertad de una persona porque existen motivos racionales suficientes para creer que ha cometido o participado en un hecho delictivo y que debe ser sometida a proceso penal”⁵³.

Las fuentes históricas constitucionales revelan de manera fehaciente que la detención legal se ha regulado en el Artículo 43 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 y el mismo artículo en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1956. Además, que ha sido una norma de uso frecuente en la sociedad guatemalteca desde hace muchos años.

Asimismo, en el Artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala de 1965. De esta cuenta podemos deducir que esta figura legal descansa sobre bases constitucionales sólidas y que ha obedecido a necesidades sociales que no son para nada desconocidas para la sociedad guatemalteca y que han sido necesarias para conservar la convivencia y la seguridad nacional.

⁵³ Bovino, Alberto. *Ob. Cit.* Pág. 69



La diferencia de todas las anteriores con la actual Constitución consiste en el plazo para poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, ya que para evitar el abuso de poder, la Constitución vigente desde 1985 establece el plazo de seis horas.

Sin embargo, este período no se encontraba estipulado en las cartas magnas antecesoras, ya que aquellas no establecían ni normaban un lapso prudencial ni riguroso, lo cual se prestaba a interpretaciones o supuestas necesidades de la autoridad captora, que ponían en riesgo la integridad física del detenido y lo privaban de su legítimo derecho de defensa.

La Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 constituye un hito histórico en el tema de la aprehensión legal, ya que los gobiernos dictadores que precedieron al revolucionario acostumbraban ejercer la potestad del apremio a su arbitrio y por razones políticas e ideológicas.

Esto convertía a la detención en un instrumento de opresión política e ideológica que no permitía la libre expresión o manifestación de ideas de los ciudadanos que pensaban diferente que el régimen de turno, con lo cual también se propiciaba la eternización de los gobernantes, en vista de la ausencia de opositores con posibilidades reales de exponer sus planteamientos políticos.

Por eso se reconoció claramente esta medida de coerción dentro de las garantías procesales constitucionales, para frenar el abuso de poder de las autoridades de turno.



En tal virtud, el Artículo 6 de la Constitución Política de la República de Guatemala promulgada en 1985 estipula: "Detención legal. Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente...".

En ese orden de ideas se limita el poder de cualquier autoridad ajena a los órganos jurisdiccionales, la cual estaría incurriendo en delito si llevara a cabo una aprehensión. Sin embargo, también determina los motivos por los cuales estos juzgadores pueden ordenar la aprehensión.

Añade además la garantía procesal constitucional ut supra, con apego a la ley, lo cual significa que tal decisión debe ordenarse una vez que haya sido analizada a la luz de la juridicidad la solicitud del ente fiscal. Esto con el objetivo de que no se autorice la detención de una persona sin antes haber analizado las razones válidas para esta medida.

Continúa regulando el artículo constitucional aludido, "...Los detenidos deberán ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente en un plazo que no exceda de seis horas, y no podrán quedar sujetos a ninguna otra autoridad".

Lo anterior revela la naturaleza de la aprehensión, pues no pretende violar los derechos del detenido, sino más bien cumplir con presentarlo ante la autoridad competente, a efecto hacerle saber los motivos que lo incriminan.



Una vez efectuada la captura y respetado el plazo indicado en la Constitución, por lo cual se deduce que el aprehendido ha sido presentado a una autoridad competente, este gozará del derecho, también contenido en la Carta Magna, de contar con la asesoría de un profesional del Derecho para resolver su situación, quien velará porque se respete el debido proceso en el caso que atiende.

5.2. Procedimiento judicial en Guatemala

El Ministerio Público tiene el monopolio de las solicitudes de orden de aprehensión, es decir que ninguna otra institución puede pedir esta medida de coerción personal. Para realizar su requerimiento, el ente fiscal se fundamenta en los Artículos 109 y 257 del Código Procesal Penal, los cuales estipulan que el Ministerio Público fundamentará sus requerimientos y peticiones en forma clara y concisa.

Al Ministerio Público se le exige por ley que explique de manera detalla la necesidad de privar de su libertad al señalado y determina las razones por las cuales considera necesario garantizar la presencia del sindicado durante los procedimientos de investigación.

Para cumplir con esta función el Ministerio Público fundamenta debidamente su pretensión y lo puede hacer en forma verbal, vía fax o por el medio más expedito, y además puede solicitar la aprehensión cuando existan motivos para creer que el sindicado ha participado en la comisión de un delito y es necesario su encarcelamiento.



“El procedimiento jurisdiccional para emitir la orden de aprehensión en Guatemala se puede dar de dos formas: detención por escrito y detención verbal. Cuando el Ministerio Público considera que tiene los suficientes elementos de convicción para procesar a un sindicado, solicita, mediante memorial al juez contralor, la celebración de audiencia oral unilateral para decidir sobre la aprehensión de una persona⁵⁴.

Posteriormente, el juez contralor de la investigación señala fecha y hora para celebrar audiencia oral unilateral, con el objetivo de decidir respecto de la aprehensión del sindicado, en la cual el juzgador analizará las razones que le expondrá el Ministerio Público para efectuar la detención.

En el transcurso de la audiencia el agente fiscal del Ministerio Público argumenta oralmente ante el juez la necesidad de la medida de coerción solicitada. Al finalizar, el juzgador (quien ya tomó la decisión con antelación) resuelve con o sin lugar el requerimiento.

Si la solicitud de orden de aprehensión se declara con lugar, el juez contralor emite un oficio dirigido a la Dirección General de la Policía Nacional Civil y la comisaría del lugar, para que se ejecute tal disposición y se proceda a la ubicación o búsqueda de la persona cuya detención ha sido requerida. La autoridad captora obedecerá la orden emitida, pero siempre observando las normas legales.

⁵⁴ Marroquín Azurdia, Elvia Lily. **Ob. Cit.** Pág. 57



5.2.1. Detención por escrito

“Al agente que ejecuta la orden de aprehensión le entregan una fotocopia simple del oficio que remite el juzgador que la dicta, la cual contiene los datos que permiten individualizar al sindicado y una descripción breve del motivo de la detención. En tal sentido, el hecho de no observar la firma y sello del juez en original le resta seguridad jurídica a la detención que se realizará y constituye un problema que puede dar lugar al abuso de poder⁵⁵.

El oficio en que se ordena la detención de una persona deberá contar con todas las formas que ley que garanticen su autenticidad, como membrete, firma de juez y sello, para dar certeza de su validez, con el objetivo de que no se pueda falsificar para cometer abusos y dar seguridad al detenido de que se trata de acto legalmente autorizado.

5.2.2. Detención verbal

Marroquín Azurdía es del criterio de que “la orden verbal solo puede ser dictada personalmente por el juez que conoce del proceso, y se produce generalmente cuando presencia un hecho delictuoso o tiene conocimiento inmediato de él⁵⁶. En el caso que nos ocupa no existe un documento donde conste la orden de aprehensión, pero esta es emitida de manera personal por un juez que ha sido testigo de un hecho ilícito.

⁵⁵ *Ibíd.* Pág. 60

⁵⁶ Marroquín Azurdía, Elvia Lily. *Ob. Cit.* Pág. 37



5.3. Causas de la ineficacia

Luego de haber analizado el andamiaje jurídico y fáctico de las órdenes de aprehensión, es procedente analizar las causas de la ineficacia en la Ciudad de Guatemala, para el efecto se señalan las más importantes:

5.3.1. Falta de coordinación interinstitucional

Debido a las múltiples reformas que han sufrido las leyes penales sustantivas y adjetivas en los últimos años, las instituciones como el Organismo Judicial, el Ministerio Público, el Instituto de la Defensa Pública Penal y la Policía Nacional Civil han discutido abiertamente sobre aspectos importantes del quehacer cotidiano relativo a las órdenes a captura.

No obstante lo anterior, han dejado por un lado la coordinación que necesariamente debe existir en cuanto a la ejecución de las órdenes de aprehensión, para lograr los *objetivos que se plantean al momento de emitir estas solicitudes y llevar a buen término* la solución de asuntos legales.

Hace más de una década las instituciones del sistema de administración de justicia trabajaban en forma aislada y con recelo en el ejercicio y cumplimiento de sus funciones, lo cual no permitía efectuar con éxito las detenciones y por lo tanto resolver los asuntos que pendían sobre estas personas.



El Ministerio Público solicita la orden de aprehensión al juez contralor, quien la autoriza e informa a la Dirección General de la Policía Nacional Civil, con lo cual se pone fin a esa parte del procedimiento de captura.

El fiscal del Ministerio Público vuelve a su mesa para trabajar un legajo más de expedientes y nadie sabe si esa orden se ejecutó, se perdió, se negoció, lo cual se presta a situaciones dudosas y a la obtención de beneficios de cualquier tipo por parte de un supuesto agente captor corrupto o del mismo sindicado.

Por esta razón se determina que debe existir coordinación efectiva, principalmente entre el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil, a efecto de que la investigación realizada produzca los frutos deseados: justicia pronta y cumplida.

De lo contrario no servirá de nada el tiempo invertido en recabar los medios de convicción para incriminar al sindicado, ya que este podrá permanecer en libertad mientras las autoridades encargadas de aprehenderlo no coordinen y no hagan efectivo su trabajo.

5.3.2. Falta de recursos humanos

El Departamento de Capturas de la Policía Nacional Civil cuenta entre sus filas con muy pocos elementos para darle efectiva cobertura al área metropolitana de la Ciudad de Guatemala, puesto que es un área extensa y con alta conflictividad.



Además se debe indicar también que estos efectivos son repartidos por áreas y sectores, y distribuidos en turnos que permiten que todos los días haya agentes de guardia en las estaciones y comisarías del departamento de Guatemala y otros descansando.

Los juzgados de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de la Ciudad de Guatemala emiten aproximadamente 2,500 órdenes de aprehensión cada mes y cada una requiere al menos un día para ser ejecutada, con lo cual se evidencia que la carga de trabajo es muy alta.

De estas cifras se deduce fehacientemente que hacer efectivas las órdenes de aprehensión emitidas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal en la ciudad de Guatemala es una tarea prácticamente imposible con el número disponible de efectivos policiales asignados.

No es un secreto para ningún ciudadano que existe carencia de recursos humanos para ejecutar las órdenes de aprehensión, situación que vuelve infructuosa la investigación realizada por el Ministerio Público. Sin embargo, en los departamentos de la República la situación es más caótica.

Por ejemplo, el departamento de Petén tiene asignados cinco agentes de la División Especializada de Investigación Criminal (DEIC), quienes deben investigar todos los casos asignados por la Fiscalía.



Estas personas también son las encargadas de ejecutar las órdenes de aprehensión que dicten los jueces contralores de ese departamento. Asimismo, trabajan divididos en dos turnos, lo cual convierte en una utopía la investigación y ejecución de las órdenes de aprehensión.

Por consiguiente, se debe crear un departamento especializado que sea dotado con el suficiente personal para realizar el trabajo con mayor eficacia y, en el caso de la ciudad de Guatemala, se debe nutrir la nómina de agentes asignados para esa área, con el objetivo de darles cumplimiento a las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces del ramo penal.

5.3.3. Falta de capacitación

De acuerdo con las entrevistas realizadas, los agentes del Departamento de Capturas de la Policía Nacional Civil no reciben la capacitación adecuada para efectuar el trabajo que tienen asignado, situación que les impide tener las herramientas para el cumplimiento de su función.

Los únicos conocimientos que tienen relativos a su trabajo son los que les fueron transmitidos durante su formación en la Academia de la Policía Nacional Civil, por lo que se requiere formación especializada y capacitación constante para que los agentes captadores efectúen su tarea apegados a los más altos estándares internacionales de la materia.



Además se necesita que se les dote de formación jurídica sólida, principalmente en el área del derecho constitucional y penal, con el objetivo de que puedan respetar a cabalidad los procedimientos que establece nuestra Carta Magna para que la detención sea legal, en virtud de que la mayoría de agentes omiten actos importantes dentro de este proceso.

5.3.4. Falta de equipo adecuado, insumos y medios de transporte

Ejecutar una orden de aprehensión es una tarea peligrosa. Nadie sabe con qué tipo de personas se puede enfrentar el agente policial. Además, los efectivos captadores con funciones en la Ciudad de Guatemala no cuentan con el equipo de protección adecuado ni las armas del calibre adecuado para reaccionar ante el peligro de una oposición directa del sindicado. Básicamente ponen su vida en peligro en cada aprehensión que realizan.

Muchas de las aprehensiones que ordenan los jueces contralores de la Ciudad de Guatemala no se ejecutan, debido a la falta de autopatrullas disponibles para conducirse con relativa seguridad. Además, a falta de combustible es otro de los factores que inciden en la ineficacia de las órdenes de aprehensión.

Además, los autopatrullas están descompuestos en las estaciones, por falta de repuestos o del mantenimiento periódico, lo cual reduce la capacidad de movilización de los agentes, que podría marcar la diferencia en la ejecución de su trabajo.



5.3.5. La corrupción institucional

Una de las causas principales de la ineficacia de las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces de Primera Instancia del ramo Penal en la Ciudad de Guatemala es la corrupción de las instituciones como el Ministerio Público, la Policía Nacional Civil y los órganos jurisdiccionales, ya que permite la obtención de beneficios por parte de funcionarios o personas que son objeto de una orden de captura.

En relación con los agentes captores, la desmotivación, los bajos sueldos que perciben, los cuales no compensan el trabajo que realizan, y la falta de valores e identificación con su labor de brindar seguridad causan que la actividad se convierta en un negocio altamente rentable.

El modo operativo utilizado por los agentes captores de la Policía Nacional Civil se describe de la siguiente forma: el agente recibe el oficio que ordena la aprehensión del sindicado. Seguidamente determina su ubicación, monta una guardia y procede a detenerlo. Esta parte del procedimiento puede llevar varios días porque no hay manera de asegurar que se podrá hallar al solicitado de manera pronta.

Luego le informa al señalado que existe una orden de aprehensión en su contra, pero que pueden arreglarse entre ellos, ya que existen miles de casos en que las órdenes han sido ejecutadas, pero el sindicado nunca llega al órgano jurisdiccional que solicita su presencia.



Por esa razón, el sindicato le entrega al agente una cantidad de dinero que acuerdan a cambio de que no lo detenga e informe que no fue posible capturarlo, con lo cual el caso se considerará cerrado.

El trabajo que realiza el agente captor es subjetivo, ya que no existe la supervisión ni control adecuados para establecer si realmente se está cumpliendo con la tarea o se está lucrando con el dolor de la víctima que denunció y además se tira al bote de la basura la investigación realizada por el ente fiscal y esto coadyuva con la impunidad en Guatemala.

5.3.6. Individualización incorrecta del sindicato

Son ya múltiples los casos en Guatemala en los cuales son detenidas equivocadamente las personas y puestas a disposición de los tribunales de justicia solo por el hecho de que se trata de un homónimo y porque no existen dentro del oficio que ordena la aprehensión otros datos que permitan la individualización correcta del sindicato.

La práctica forense ha motivado que muchos jueces contralores en Guatemala le exijan al Ministerio Público que adjunte la certificación del documento personal de identificación (DPI) o de la cédula de vecindad antes de ordenar la aprehensión del sindicato, con el objetivo de consignar todos los datos posibles para individualizarlo correctamente y no dar lugar a equivocaciones.



Sin embargo, en la práctica, ya sea por desidia o por distracción, debido a la enorme carga de trabajo de la que son responsables, muchos juzgadores no exigen ese requisito y el Ministerio Público tampoco individualiza en forma correcta al sindicado, ya que omite lineamientos que podrían dar mayor certeza en ese sentido.

Esta situación da como consecuencia que diariamente se priva de la libertad a muchas personas por el hecho de tener nombres y apellidos en común con aquellas a las que realmente se busca por el hecho de que cometieron algún hecho ilícito y que, mientras un ciudadano inocente está privado de su libertad momentáneamente, ellos andan deambulando libremente por las calles o quizás cometiendo otro delito.

Lo anterior nos pone de manera obligatoria a reflexionar respecto de la importancia de individualizar fielmente a la persona en contra de quien se dicta una orden de aprehensión, para lo cual es necesario tomar en cuenta no solo sus datos de identificación personal, sino también características físicas que puedan ser inequívocas al momento de su individualización.

La incorrecta individualización de una persona que se encuentra señalada de la comisión de algún hecho delictivo pone de manifiesto el hecho de que en el territorio nacional no se cuenta con una base de datos fidedigna para cumplir a cabalidad con esta función o que los encargados de la persecución penal o los agentes captores no han sido capacitados de manera correcta para hacer uso de las herramientas que se encuentran a su disposición.



5.3.7. Falta de acción inmediata

Si bien es cierto que la fuga de información es un problema en las instituciones de la administración de justicia, la falta de acción inmediata la complementa, para hacer el problema más grave aún.

Una vez que ha sido dictada una orden de aprehensión en contra de una persona sindicada de la comisión de un hecho delictivo, la corrupción enraizada en los órganos jurisdiccionales, el Ministerio Público y la Policía Nacional Civil trata de ubicarla por todos los medios posibles, para conseguir un beneficio económico a su favor a cambio de información confiable que le permita al sindicato darse a la fuga o evitar su detención.

Además, la experiencia en el campo de trabajo ha demostrado fehacientemente que las primeras setenta y dos horas luego de cometido el acto delictivo son vitales para la solución de un caso criminal, debido a que el sindicato, después de haber cometido el crimen puede trasladarse a otros departamentos e incluso abandonar el país.

La situación descrita con anterioridad causa inestabilidad en el órgano social, debido a que existe una víctima traicionada por el sistema de justicia guatemalteco, la cual se encuentra desamparada y en peligro porque las fallas del engranaje judicial, policial y de investigación estructurado por el Estado para brindarle seguridad ha cometido errores que han propiciado la fuga o falta de detención.



Una vez que la víctima ha interpuesto la denuncia, el fiscal del Ministerio Público debe actuar de inmediato para reunir todos los medios de convicción necesarios y determinantes para requerir al órgano jurisdiccional la aprehensión del sindicado, lo cual permitirá que la detención sea efectiva y se produzcan los efectos deseados para la solución del conflicto.

Entre los efectos más importantes que se persiguen con la adecuada manera de llevar a cabo una aprehensión está lógicamente el hecho de poner a disposición del órgano jurisdiccional solicitante al sindicado, así como evitar que este entorpezca la investigación ocultando o desvaneciendo algún elemento de investigación indispensable.

Sin embargo, la cantidad de procesos que se conocen cada día en los juzgados causa que las audiencias unilaterales para decidir sobre esta medida de coerción se fijen para una fecha lejana, con lo cual se priva al ente fiscal de la posibilidad de obligar a comparecer al sindicado ante la justicia y, por ende, se imposibilita darle cumplimiento a la garantía de seguridad al denunciante.

La carga laboral se convierte en un enemigo de la administración de justicia en su conjunto y favorece al sindicado, porque de esta manera se pierde la oportunidad de llevarlo ante la justicia para deducirle responsabilidades respecto del asunto del cual se le considera responsable podrá vagar con libertad mientras las autoridades encuentran el tiempo para buscarlo.



Cuando han transcurrido más de treinta días desde la fecha de haberse dictado una orden de aprehensión dentro de un caso concreto surgen nuevos procesos que absorben la atención del aparato judicial, se pierde el interés por capturar a la persona sindicada del delito anterior y por esta razón se convierte en un número más de la cifra negra de la impunidad de Guatemala.

5.4. Consecuencias jurídicas de la ineficacia

La ineficacia de las órdenes de aprehensión produce efectos jurídicos negativos para la víctima del delito, quien queda a la deriva luego de su búsqueda de justicia; la sociedad, que se encuentra en zozobra porque un presunto delincuente está en libertad y, por último, el sistema de administración de justicia, que logra la consecución de su objetivo, que es la detención del señalado, para escucharlo, vencerlo en juicio y posiblemente condenarlo.

La ocultación de la verdad es uno de los grandes peligros mientras no se logre la detención de una persona que es requerida por las autoridades judiciales.

La ineficacia de una orden de captura es una situación que favorece de manera unilateral al sindicado, no solo por el hecho de encontrarse en libertad y por tener la oportunidad de volver a delinquir, sino también porque el tiempo corre en su favor, debido a las falencias existentes en las instituciones de derecho penal que se analizarán a continuación.



5.4.1. La extinción de la responsabilidad penal

El Artículo 101 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, regula:

“La responsabilidad penal se extingue:

- 1º. Por muerte del procesado o condenado
- 2º. Por amnistía
- 3º. Por perdón del ofendido en los casos que la ley lo permita expresamente
- 4º. Por prescripción
- 5º. Por cumplimiento de la pena”.

Asimismo, el Artículo 107 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, estipula:

“La responsabilidad penal prescribe:

1. A los veinticinco años, cuando correspondiere la pena de muerte.
2. Por el transcurso de un período igual al máximo de duración de la pena señalada, aumentada en una tercera parte, no pudiendo exceder dicho término de veinte años ni ser inferior a tres.
3. A los cinco años, en los delitos penados con multa.
4. A los seis meses, si se tratare de faltas.
5. Por el transcurso del doble del tiempo de la pena máxima señalada para los delitos contemplados en los capítulos I y II del título III del libro II del Código Penal”.



Con relación al inicio de la prescripción, el artículo 108 Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, estipula: “La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse:

1. Para los delitos consumados, desde el día de su consumación.
2. Para el caso de la tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución.
3. Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho.
4. Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos.
5. Para la conspiración, la proposición, la provocación, la instigación y la inducción, cuando estas sean punibles, desde el día en que se haya ejecutado el último acto”.

Por último establece el Artículo 109 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal: “La prescripción de la acción penal se interrumpe desde que se inicie proceso contra el imputado, corriendo de nuevo el tiempo de la prescripción desde que se paralice su prosecución por cualquier circunstancia. Esta prescripción empezará a contarse desde la fecha en que la sentencia quede firme, o desde el día del quebrantamiento de la condena”.

En los artículos anteriores se infiere que cuando una orden de captura no se ejecuta de inmediato, por cualquiera de las causas señaladas, la legislación penal favorece al sindicado, ya que deviene la extinción de la responsabilidad penal, por prescripción, y al cumplirse los supuestos normativos puede hacer valer estos derechos.



5.4.2. Inutilización de los medios probatorios

Cuando la víctima denuncia se encuentra disponible para gestionar y colaborar con las autoridades, pero mientras el sindicado no haya sido detenido no se le puede procesar, lo cual la desesperará, ya no colaborará o desistirá, lo cual es un caso perdido.

En esta situación la persona que se encuentra señalada de la comisión de un acto delictivo tiene la oportunidad de darse a la fuga incluso fuera de los límites del territorio nacional, lo cual se constituye en un obstáculo más de la persecución penal, que no ha logrado ser efectiva con la presencia de este en el país.

Asimismo, con esta tardanza y falta de efectividad se corre el riesgo de que los testigos sean sobornados por el sindicado, cambien de domicilio, abandonen el país, olviden la información o se nieguen a colaborar, ya que mientras más transcurre el tiempo, la apatía invade a los sujetos procesales y se pierde el interés por buscar justicia.

“Con el transcurso del tiempo, las evidencias materiales se deterioran o se extravían, lo cual influirá en una futura valoración en debate oral y público ante el tribunal de Sentencia respectivo. Entre otros casos, los medios probatorios podrían quedar obsoletos como consecuencia de la ineficacia de las órdenes de aprehensión”⁵⁷.

⁵⁷ Barrientos Pellecer, César. **Ob. Cit.** Pág. 134



Asimismo, con esta tardanza y falta de efectividad se corre el riesgo de que los testigos sean sobornados por el sindicato, cambien de domicilio, abandonen el país, olviden la información o se nieguen a colaborar, ya que mientras más transcurre el tiempo, la apatía invade a los sujetos procesales o se decepcionan de la mala actuación de las autoridades y se pierde el interés por buscar justicia.

5.4.3. La pérdida de los recursos de las instituciones relacionadas

Durante el transcurso de la identificación y búsqueda de la persona que ha sido señalada de la comisión de algún acto constitutivo de delito, y mientras transcurren algunos intentos fallidos por localizarla, todas las instituciones que se encuentran relacionadas con el cumplimiento de las órdenes de aprehensión han estado erogando sus recursos en esta tarea.

Esta inversión de fondos económicos no se puede calificar nada más que como una pérdida si el sindicado del acto ilícito en mención no ha podido ser aprehendido y todavía anda por las calles del país en plena libertad y las autoridades no tienen la capacidad institucional de reducirlo a un centro de detención, cuando menos, preventiva.

La falta de recursos o la inutilización de estos también redundan en la escasa o inexistente coordinación entre las instituciones que deben encargarse de darles cumplimiento a las órdenes de captura.



El gasto improductivo que se ha efectuado va desde las horas hombre que se deben pagar por estar buscando al presunto delincuente hasta la erogación en combustible y todos los insumos necesarios y la depreciación de los vehículos, lo cual a la larga es sumamente oneroso e inútil.

Si se atiende a la realidad no es difícil darse cuenta de que por una sola persona que se está tratando de buscar los gastos son elevados y las instituciones que efectúan esa erogación no están precisamente en la bonanza financiera, sino que en cada período presupuestario se encuentran trabajando con limitaciones de fondos.

Ahora bien, tratándose de un asunto meramente económico, si el cumplimiento de las órdenes de aprehensión emanadas de los órganos jurisdiccionales está saliendo caro a las instituciones relacionadas es lógico pensar que mejor deberían usarse en algo más productivo, lo cual generaría la anarquía de los infractores de la ley, a sabiendas de que no existe un equipo trabajando en su detención.

5.4.4. La reincidencia de hecho, pero no de derecho

La reincidencia se define en el Artículo 27 numeral 23 del Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, de la siguiente manera: "Es reincidente quien comete un nuevo delito después de haber sido condenado, en sentencia ejecutoriada, por un delito anterior cometido en el país o en el extranjero, haya o no cumplido la pena".



De esta lectura se puede deducir que si al sindicado no se le somete a proceso penal, este puede seguir delinquirando libremente, afectando a la sociedad con sus *actos ilícitos y con un récord delictivo inexistente, puesto que para el aparato judicial o carcelario será una persona sin ningún antecedente delictivo.*

Esta reincidencia será simplemente de hecho, porque mientras a la persona señalada no se le condene en sentencia ejecutoriada, la ley no lo calificará de reincidente, lo cual redundará en perjuicio de la sociedad, porque no habiendo ninguna condena en su contra, podrá gozar de todos los beneficios de un ciudadano común.

Esta figura legal es una circunstancia agravante para el sindicado, por lo cual es importante juzgar todos los delitos que sean cometidos, para que se establezca legalmente la reincidencia y se puedan tener efectos más drásticos en futuras ilicitudes cometidas por el señalado.

5.4.5. La impunidad

Todas las consecuencias señaladas anteriormente se conjugan para dar vida al término impunidad, fenómeno negativo para el derecho penal y procesal, debido a que no se cumplen los objetivos de la normativa legal y se propicia un ambiente de convulsión social y autotutela, que no será más que la consecuencia lógica de la ineficacia del sistema de justicia, derivado de la falta de capacidad y de coordinación entre todas las instituciones involucradas.



La impunidad se relaciona con los casos que nunca se logran resolver. Una orden de aprehensión que no ha sido ejecutada es un caso que se encuentra no resuelto, un mensaje negativo para la sociedad, una invitación a la desconfianza, el desacato y el menosprecio por el derecho.

Por consiguiente, también actúa de manera contraproducente en contra de las instituciones que pretenden mantener un régimen de legalidad dentro de la sociedad, para propiciar una vida de convivencia pacífica y de respeto, acato y observancia de las leyes vigentes.

Concluyo este capítulo estableciendo que la ineficacia de las órdenes de aprehensión dictadas por los jueces de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente se produce por factores como la falta de coordinación institucional, recursos humanos limitados, capacitación inadecuada, carencia de equipo adecuado y medios de transporte, corrupción, individualización incorrecta del sindicado y la falta de acción inmediata por parte de los órganos auxiliares de la administración de justicia.

Esa ineficacia provoca consecuencias jurídicas, tales como la extinción de la responsabilidad penal por prescripción en favor del sindicado, inutilización de los medios probatorios que pudieran reproducirse pro futuro, la reincidencia ipso facto del criminal y la impunidad dentro del sistema de administración de justicia guatemalteca.



CONCLUSIONES

1. El Departamento de Capturas de la Policía Nacional Civil no cuenta con el número suficiente de agentes ni tiene a su disposición los recursos económicos que permitan su funcionamiento de manera óptima y, por tanto, a sus integrantes el cumplimiento de las tareas asignadas para dar cumplimiento a la gran cantidad de órdenes de aprehensión que son giradas por los órganos jurisdiccionales del ramo penal en la Ciudad de Guatemala.
2. El Departamento de Capturas de la Policía Nacional Civil no tiene las herramientas y vehículos indispensables para la búsqueda, localización y detención de las personas contra quienes ha sido girada una orden de aprehensión. Tampoco sus integrantes han sido capacitados sobre técnicas de búsqueda, ubicación y aprehensión de las personas cuya presencia es requerida por los órganos jurisdiccionales del ramo penal de la Ciudad de Guatemala
3. No existe una unidad coordinadora y supervisora entre el Departamento de Capturas de la Policía Nacional Civil y los órganos jurisdiccionales del ramo Penal de la Ciudad de Guatemala que giran las órdenes de aprehensión, el cual permita tener un registro fidedigno de las órdenes de aprehensión giradas, en trámite y cumplidas, y a la vez estadísticas de la efectividad de esta labor.





RECOMENDACIONES

1. El número de agentes del Departamento de Capturas de la Policía Nacional Civil necesita ser incrementado, de parte del Ministerio de Gobernación, de manera proporcional con la cantidad de órdenes de aprehensión dictadas por los órganos jurisdiccionales del ramo Penal en la Ciudad de Guatemala. Además de dotarlo de recursos económicos suficientes para el cumplimiento de sus obligaciones, como compra de combustible y el pago de viáticos a los agentes captores.
2. El Ministerio de Gobernación debe dotar al Departamento de Capturas de la Policía Nacional Civil de las herramientas indispensables y la cantidad de vehículos necesaria para efectuar la búsqueda de las personas requeridas. A la vez, se debe capacitar a los integrantes de este Departamento sobre técnicas especiales en la búsqueda, ubicación y captura de los sindicados.
3. De manera conjunta, el Ministerio de Gobernación y el Organismo Judicial tienen que crear una unidad coordinadora entre el Departamento de Capturas de la Policía Nacional Civil y los órganos jurisdiccionales del ramo Penal de la Ciudad de Guatemala, para que lleve un control estricto de las órdenes de aprehensión giradas, en trámite y cumplidas, con el objetivo de tener estadísticas reales de la efectividad de las órdenes de captura requeridas y darles cumplimiento inmediato.





ANEXOS





ANEXO I

FISCALÍA DE DELITOS CONTRA LA VIDA

MP001/2012/2000021

C _____

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA, DEPARTAMENTO DE GUATEMALA.

EL MINISTERIO PÚBLICO, actuando por medio del suscrito Agente Fiscal, comparece ante dicho órgano jurisdiccional y señala como medio para recibir notificaciones y citaciones el telefax 22344567 y 24233543, y en el ejercicio de las atribuciones que legalmente le han sido conferidas solicita se señale AUDIENCIA ORAL UNILATERAL para requerir a la honorable juzgadora que DICTE ORDEN DE APREHENSIÓN en contra del señor JUAN CARLOS PEREZ LÓPEZ, por la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS, quien puede ser habido en la siguiente dirección: 2ª. avenida y 8ª. calle 4-32, zona 1, ciudad de Guatemala, y para tal efecto

EXPONGO:

1. La Fiscalía, luego de haber realizado un análisis exhaustivo del expediente de mérito, estima que concurren los requisitos procesales para que la honorable juzgadora señale audiencia oral unilateral para decidir sobre la solicitud de orden de aprehensión en contra del señor JUAN CARLOS PÉREZ LÓPEZ por la comisión del delito de



LESIONES CULPOSAS, y para tal efecto hace saber el hecho punible que se le imputa:

“Porque usted, JUAN CARLOS PÉREZ LÓPEZ, el veinte de mayo del año dos mil doce, a eso de las quince horas con veinte minutos, cuando se conducía sobre la 1ª avenida, y 6ª calle de la zona 1 de la ciudad de Guatemala, a bordo del vehículo marca Toyota, tipo pick up, placa de circulación P345BKK, el cual conducía zigzagueando, en posible estado de ebriedad, por su negligencia, impericia e imprudencia atropelló a la señora MARÍA DEL CARMEN CHAN TUM, quien resultó con politraumatismo general y trauma craneoencefálico grado II, por lo que fue necesario trasladarla a la emergencia del Hospital Roosevelt para su curación, y usted se dio a la fuga negando todo tipo de auxilio a la víctima. Por lo que su acción es típica, antijurídica y culpable, tipificada en la legislación penal guatemalteca como delito de lesiones culposas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 259 del Código Penal”.

Asimismo hace saber los medios de convicción en que se fundamenta la presente imputación:

1. Declaración testimonial de la señora MARÍA DEL CARMEN CHAN TUM, a quien en su calidad de ofendida le constan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en las cuales fue atropellada por el sindicado.
2. Declaración testimonial del señor MARIO ADOLFO SÁNCHEZ LUNA, a quien en su calidad de testigo presencial le constan las circunstancias de tiempo, lugar y modo del hecho que se le incrimina al sindicado.



3. Declaración testimonial del señor MANUEL ANTONIO SANTOS MUY, agente de la Policía Municipal de Tránsito, a quien le consta el estado etílico en el cual conducía su vehículo y demás circunstancias en las cuales se consumó el hecho delictivo.
4. Informe ECA374840, rendido por los técnicos en investigaciones criminalistas del Ministerio Público que contiene un álbum con 12 fotografías de la escena del crimen.
5. Informe CSBEN-3049-2012, rendido por el doctor CARLOS ANTONIO MATUS GODOY, médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses, el cual dictamina sobre las lesiones que le fueron causadas a la ofendida.

Lo anterior se basa en el siguiente

FUNDAMENTO DE DERECHO

El artículo 257 del Código Procesal Penal establece: "...El Ministerio Público podrá solicitar la aprehensión del sindicado al juez o tribunal cuando estime que concurren los requisitos de ley y que resulta necesario su encarcelamiento...".

PETICIONES

1. Que se admita para su trámite la presente petición y que se forme el expediente respectivo.
2. Que se tome nota de que el Ministerio Público señala como medio para recibir notificaciones y citaciones el telefax 22344567 y 24233543.



3. Que la honorable juzgadora señale audiencia oral unilateral para decidir sobre la aprehensión del señor JUAN CARLOS PÉREZ LÓPEZ por la comisión del delito de Lesiones Culposas.

4. Que se tengan por acompañadas al presente memorial las actuaciones procesales, las cuales constan de veinte folios, que van en original y duplicado.

Ciudad de Guatemala, 12 de junio de 2012

**LIC. JUAN ANTONIO MORALES RIVAS
AGENTE FISCAL
FISCALÍA DE DELITOS CONTRA LA VIDA**



ANEXO II

Ciudad de Guatemala, 10 de junio de 2012

A: Dirección General de la Policía Nacional Civil

Ciudad de Guatemala

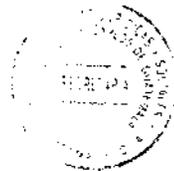
De: Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, Ciudad de Guatemala

Evitando todo tipo de vejaciones, proceda a la inmediata aprehensión del señor JUAN CARLOS PÉREZ LÓPEZ, de 34 años, soltero, guatemalteco, ingeniero civil, quien se identifica con documento personal de identificación mil seiscientos cuarenta, treinta mil doscientos veinte, mil cuatrocientos diez, el virtud de instruirse proceso penal en su contra, por el delito de LESIONES CULPOSAS. Al detenerlo, ponerlo a disposición inmediata de este órgano jurisdiccional.

En espera de su inmediato cumplimiento.

**LIC. MARIO ADOLFO MEJÍA RUANO
JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y
DELITOS CONTRA EL AMBIENTE**





BIBLIOGRAFÍA

BARRIENTOS PELLECCER, César. **Derecho procesal penal guatemalteco**. 2ª. Edición. Guatemala: Magna Terra Editores, 1995.

BINDER, Alberto. **Introducción al derecho procesal penal**. 5ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Porrúa, 1998.

BOVINO, Alberto. **Prisión cautelar, el fallo Suárez Rosero**. 1ª. Edición. Guatemala: Fundación Myrna Mack, 2005.

CAFFERATA NORES, José I. **Medidas de coerción en el nuevo Código de procedimiento penal**. 3ª. Edición. Guatemala: F&G editores, 2003.

DEVIS ECHANDÍA, Hernando. **Teoría general del proceso**. 2ª. Edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Universidad, 1997.

GUTIÉRREZ, Carlos José. **Lecciones de filosofía del derecho**. 5ª. Edición. Costa Rica: Colección Aulas, 1978.

[Http://www.wikipedia.com/detención](http://www.wikipedia.com/detención). (Consultado en septiembre del 2012).

MARROQUÍN AZURDIA, Elvia Lily. **Al fiscal del Ministerio Público se le debe facultar legalmente para emitir órdenes de aprehensión**. Tesis de graduación de Abogada y Notaria. Guatemala: (s.e.), 2009.

MORALES PALOMO, Antulio Hildebrando. **La función de la Policía Nacional Civil para la conservación del medio ambiente**. Tesis de graduación de Abogado y Notario. Guatemala: (s.e.), 2010.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. 28ª edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta, 2001.

RUIZ CASTILLO DE JUÁREZ, Crista. **Teoría general del proceso**. 13ª. Edición. Guatemala: (s.e.), 2005.



Ministerio Público de la República de Guatemala. Guía práctica del investigador criminalista. 2ª. Edición. Guatemala: (s.e.), 1998.

Acuerdos de paz firme y duradera, Guatemala: (s.e), 1996.

Memoria de labores de la Policía Nacional Civil. Guatemala: (s.e), 2011.

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1945.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1956.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1965.

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República, Decreto 2-89. 1989.

Código Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73. 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República, Decreto 17-73. 1973

Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil. Congreso de la República, Decreto 11-97. 1997.